

Ley 21.057: Tratamiento de la víctima en el proceso penal en delitos sexuales.

Tesina de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso

**Estudiantes:**

Renata Piñeira López

Jesenia Poulin Olivares

**Profesor Guía:**

Javier Rojas-Mery Arcos

Diciembre, 2025

## Tabla de contenido

<b>RESUMEN</b> .....	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
1. Planteamiento del problema.....	3
2. Justificación de la investigación .....	4
3. Hipótesis de trabajo.....	5
4. Objetivos de la investigación.....	5
<b>I. CAPÍTULO: MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL</b> .....	<b>6</b>
1. Interés superior del niño (NNA):.....	6
2. Victimización secundaria .....	10
3. Doctrinas relevantes sobre los derechos de las víctimas en la infancia y adolescencia .....	11
<b>II. CAPÍTULO: EXPERIENCIAS COMPARADAS Y MODELOS INTERNACIONALES.</b> .....	<b>15</b>
1. El modelo Barnahus en Europa: .....	15
2. Los Child Advocacy Centers en EE.UU.....	19
3. Análisis del derecho anglosajón .....	22
4. Relevancia de estándares internacionales: ONU, UNICEF, FRA .....	26
<b>III. CAPÍTULO: ANÁLISIS DE LA LEY N° 21.057, ASPECTOS MÁS IMPORTANTES:</b>	<b>29</b>
1. Procedimientos especiales: .....	29
2. Crítica constructiva sobre la aplicación de la ley 21.057 .....	33
<b>IV. CAPÍTULO: IMPLEMENTACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY N° 21.057</b> .....	<b>34</b>
1. Evaluación de resultados y percepciones de actores clave .....	34
2. Principales desafíos identificados: .....	38
<b>V. CAPÍTULO: ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTAS DE MEJORA</b> .....	<b>40</b>
1. Brechas entre la normativa y su aplicación real.....	40
2. Obstáculos culturales, estructurales y formativos .....	42
3. Propuestas para un modelo de justicia penal protector de NNA.....	44
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	<b>48</b>
1. Principales hallazgos de la investigación.....	48
2. Reflexiones finales y desafíos futuros para el sistema de justicia penal .....	49
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>53</b>

## RESUMEN

Esta tesina examina la Ley N° 21.057 sobre entrevistas videograbadas, cuya finalidad principal es evitar la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos sexuales. La normativa supone un avance relevante al incorporar la Entrevista Investigativa Videograbada y la figura de la intermediación como mecanismos orientados a proteger a los NNA durante el proceso penal.

Sin embargo, el análisis evidencia una distancia entre lo que la Ley establece y su verdadera aplicación. Los principales problemas que se observan es la falta de recursos e infraestructura especializada, la desigual formación del personal encargado. Ante esta situación, el trabajo propone avanzar hacia un modelo de centros integrales de justicia penal para NNA, inspirado en estándares internacionales como Barnahus y CAC, con el fin de centralizar la atención judicial, forense y terapéutica en un solo espacio y asegurar una coordinación interinstitucional realmente vinculante.

## INTRODUCCIÓN

### **1. Planteamiento del problema**

La Ley N.º 21.057 nace como una respuesta sumamente grave y urgente frente a una realidad muy dolorosa para niños, niñas y adolescentes que experimentaron un trauma indescriptible, fueron víctimas de delitos sexuales, y además el sistema los vuelve a dañar cuando lo único que se debe hacer es proteger. El objetivo declarado es claro: evitar la victimización secundaria mediante entrevistas videograbadas, entornos adaptados y la intervención de personal especializado

No obstante, el problema más relevante de esta investigación se encuentra en la amplia distancia entre lo que dice la norma y su implementación real. Aunque existen desarrollos doctrinales y jurisprudenciales que refuerzan sus principios protectores, las limitaciones operativas y estructurales del país han dificultado que sus objetivos se cumplan plenamente. manteniendo a los NNA expuestos a experiencias de victimización secundaria.

Los aspectos que más obstaculizan la eficacia de esta pensamos que son los siguientes:

- Falta de recursos e infraestructura: No hay financiamiento suficiente ni personal especializado. Muchas regiones carecen de salas adecuadas o equipamiento técnico, lo que obliga a utilizar espacios improvisados.

- Escasa coordinación interinstitucional: Aunque la Ley requiere trabajo conjunto, la cooperación entre Fiscalía, Poder Judicial, servicios de protección y sectores externos como salud y educación continua siendo limitada, generando duplicidad de acciones y demoras.
- Barreras culturales y de formación: Predomina una perspectiva centrada en la mirada adulta, lo que lleva a cuestionar el testimonio del NNA y a privilegiar su utilidad probatoria por encima de su reconocimiento como sujeto de derechos. Además, la capacitación del personal ha sido insuficiente para aplicar adecuadamente los protocolos y evitar intervenciones que puedan alterar el relato de la víctima.

Entonces cabe preguntarse ¿hasta qué punto la Ley N.º 21.057, tal como está siendo implementada en Chile, logra realmente proteger a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales frente a la victimización secundaria? Enfrentarnos a esta disyuntiva resulta imprescindible, y ojo, no desde un punto meramente jurídica, sino que ético, moral y social, lo anterior porque abordar aquello y finalmente descubrir la respuesta nos hará saber si el sistema de justicia procesal penal que tenemos en Chile está a la altura de todas aquellas víctimas que lo necesitan, si el Estado realmente resguarda la infancia de quien ha sufrido una de las formas más graves de violencia.

## **2. Justificación de la investigación**

Esta investigación se justifica por la importancia legal, ética y práctica que tiene la implementación de la Ley 21-057 en el sistema de justicia penal y por la necesidad de verificar si realmente está protegiendo a los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos.

Es importante ya que la Ley 21.057 marca un cambio relevante en el trato que se tiene hacia los NNA dentro del proceso penal, buscando de una forma dejar atrás la idea del niño como “objeto de prueba” y reconocerlos como lo que realmente son, es decir, sujetos de derecho.

Un eje importante de esta tesina es la distancia que hay entre lo establecido por la ley y su aplicación real. Persisten problemas como la falta de coordinación entre instituciones, la insuficiencia de recursos e infraestructura, y una cultura institucional que tiende a poner en duda el testimonio del NNA.

### 3. Hipótesis de trabajo

La Ley N.º 21.057 es efectivamente un avance sustantivo en el tratamiento de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales al incorporar estándares internacionales de protección y mecanismos especiales como la entrevista videograbada; sin embargo, su implementación aún es deficiente, parcial, desigual y fragmentada, lo anterior porque impide resguardar efectivamente a la víctima y prevenir de manera efectiva la revictimización y garantizar plenamente el interés superior del niño en el proceso penal chileno.

### 4. Objetivos de la investigación

Objetivo general: Realizar un análisis crítico y exhaustivo respecto de cómo la Ley N.º 21.057 regula el tratamiento de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales en el proceso penal chileno y además, evaluar si la implementación y diseño de este- efectivamente ejecutado- logran en algún punto prevenir la victimización secundaria y adecuarse a los estándares internacionales de justicia amigable con la niñez.

Objetivos específicos:

1. **Contextualizar y fundamental:** Identificar cual es el contexto histórico, doctrinario y también internacional de protección de NNA víctimas de delitos sexuales (Convención sobre los Derechos del Niño, estándares ONU, UNICEF, FRA, CIDH) y el concepto de victimización secundaria, como base para evaluar la Ley 21.057.
2. **Examinar la Ley 21.057 en la práctica:** Describir y realizar un análisis profundo en consideración con el diseño normativo y la introducción de la ley 21-057 (entrevista videograbada, intermediación, salas especiales, capacitación), y lograr identificar cuáles son sus avances, brechas y elementos que aún permiten prácticas re victimizantes en el sistema de justicia procesal penal chileno.
3. **Contrastar con modelos y estándares comparados:** Comparar el modelo chileno con experiencias extranjeras de justicia penal especializada para NNA —como Barnahus, los Child Advocacy Centers y las *special measures* del sistema anglosajón— el objetivo sería lograr identificar y determinar si Chile se acerca a los estándares o si por el contrario no logra saciar las necesidades, en torno siempre a la justicia adaptada a la infancia.

4. Proponer mejoras al modelo chileno: Proponer un modelo de justicia integral, justo, empático y protector para con los niños en cuestión, y de esa forma se fortalezca la voz de las víctimas, reduciendo al mínimo su exposición al sistema, mejorando la coordinación interinstitucional. Además, que se extienda a no solo ser un buen texto y quedarse allí, sino que funcione realmente en la práctica vida de niños, niñas y adolescentes.

## **I. CAPÍTULO: MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **1. Interés superior del niño (NNA):**

Encontramos que es un principio rector fundamental y complejo el que se encuentra establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 “Artículo 3”.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

No existe en sí una definición acotada sobre qué es el interés superior del niño, esto porque la situación de cada NNA es individual y depende del caso puntual y del momento en que se debe tomar una decisión a su respecto.

Es importante señalar que la jurisprudencia también ha sostenido que el principio del interés superior del niño no es un concepto definido, sino que sería impreciso y abstracto, pero tomando a Ravetllat y Pinochet, citando la sentencia de 20 de noviembre de 2009, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, determinan que “puede afirmarse que el principio del interés superior del niño alude a asegurar al menor el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales; y a posibilitar la mayor suma de ventajas, en todos los aspectos de su vida, en perspectiva de su autonomía y orientado a asegurar el libre desarrollo de su personalidad; concepto, en todo caso, cuyos contornos deben delimitarse en concreto, en cada caso” (2015: p. 919). Podemos concluir que en cada caso debemos considerar el interés superior del niño de acuerdo a diversos factores, como lo serían “a) las necesidades materiales, educativas y emocionales de los niños y la probabilidad de que sean cubiertas por quien pretende la tuición; b) la capacidad y condiciones del solicitante para asumir la tuición; c) el efecto probable de cualquier cambio de situación en la vida actual de los menores; y d) si existiere

algún daño sufrido o riesgo de sufrirlo por consecuencia de la tuición” (Ravetllat, Pinochet, 2015: p. 919).

Lo que sí tenemos claro son sus objetivos, los cuales son garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.

El mandato principal del interés superior del niño implica que:

- Debe ser una consideración primordial a la que se atenderá en todas las medidas concernientes a los NNA que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.
- Implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida.
- No debe confundirse con que los NNA sean un objeto de protección, sino que se les debe considerar sujetos de derechos.

La falta de una definición estática de este principio no puede usarse como excusa para su no aplicación, ya que es el principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Aplicación procesal del interés superior del niño, niña o adolescentes (NNA)**

Según lo establecido principalmente en la Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño y la Ley 21.430:

-Como norma de procedimiento, el interés superior del NNA exige que el proceso de toma de decisiones incluya una estimación de las posibles repercusiones (tanto positivas como negativas) de la decisión en el niño o niños interesados.

El interés superior es "semejante a un derecho procesal que obliga a los Estados partes a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en consideración el interés superior del niño".

-La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren la observancia de garantías procesales específicas. Los procedimientos deben ser transparentes y objetivos y asegurar la correcta aplicación del interés superior.

Estas garantías incluyen:

- a) Motivación y fundamentación de la decisión: Quien toma la decisión debe explicar detalladamente:
1. Cómo se ha respetado el derecho y que se ha considerado que atendía al interés superior del niño o niña.
  2. En qué criterios se ha basado la decisión.
  3. Cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya sean cuestiones normativas generales o casos concretos.
  4. Si la solución elegida, de forma excepcional, no atiende al interés superior del niño, se deben indicar los motivos explícitos por los cuales otras consideraciones tuvieron más peso, a pesar de que el interés superior fue una consideración primordial.

b) Derecho del NNA a ser oído y a la participación

La participación del niño, niña y adolescente (NNA) en los procesos que los afectan, así como la expresión de su opinión, constituye una garantía procesal fundamental. Los NNA tienen derecho a que sus opiniones sean escuchadas y debidamente consideradas, conforme a su edad, madurez y grado de desarrollo.

Los órganos del Estado deben asegurar que existan mecanismos adecuados y accesibles, acordes al nivel de comprensión del niño, niña o adolescente, que le permitan formarse un juicio propio y expresarlo libremente.

Para ello, se debe emplear un lenguaje claro y comprensible, además de proporcionar toda la información necesaria de manera adaptada a su capacidad de entendimiento.

El NNA puede manifestar su opinión directamente o por medio de la persona que él o ella designe. La Corte Suprema ha destacado que este derecho no se limita a opinar, sino que implica una participación activa en la construcción y toma de decisiones del caso.

Cuando la autoridad competente no pueda acoger la opinión del NNA, deberá explicar las razones de manera comprensible y dejar constancia fundada de ello en el procedimiento correspondiente.

#### c) Especialización y recopilación de información

La determinación de los hechos debe realizarse mediante la recopilación y verificación de información y antecedentes por parte de profesionales debidamente capacitados.

La evaluación del interés superior corresponde a especialistas en la materia, preferentemente a un equipo multidisciplinario que actúe en un entorno adecuado, seguro y acogedor para los niños, niñas y adolescentes involucrados.

En el ámbito judicial, se promueve de manera progresiva la especialización efectiva de todos los funcionarios que intervienen en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, asegurando su formación continua y la certificación periódica de los profesionales del derecho.

En el ámbito de la protección administrativa, las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) deben disponer de equipos multidisciplinarios y gestores de casos, que garanticen una atención integral y coordinada frente a las necesidades de cada niño, niña o adolescente.

#### d) Representación jurídica

El NNA debe contar con representación letrada, especialmente cuando exista un conflicto de intereses entre las partes. La Ley 21.430 garantiza progresivamente el derecho a defensa jurídica letrada, especializada y autónoma para los NNA que enfrentan un proceso de aplicación de medidas de protección.

#### e) Celeridad, revisión y recurso

Las decisiones relacionadas con niños, niñas y adolescentes deben tomarse rápidamente y revisarse periódicamente para asegurar que respondan a su interés superior. Las medidas de protección

deben durar solo lo necesario y evaluarse para confirmar que siguen siendo adecuadas. Las Oficinas Locales de la Niñez deben revisar estas medidas cada tres meses y ajustar las acciones según las necesidades del caso. Además, existen mecanismos de revisión, como la acción de reclamación por ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, que permite impugnar decisiones arbitrarias de las oficinas locales de la niñez.

Si bien la Ley 21.057 sí intenta respetar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al menos desde su diseño. Esta idea de evitar que los menores tengan que repetir su relato una y otra vez, y que sean entrevistados por personas capacitadas, va claramente en la línea de protegerlos y evitar la revictimización.

Ahora bien, una cosa es lo que la ley establece y otra distinta es cómo se aplica en la práctica. Ahí es donde encontramos que hay problemas porque no siempre hay suficientes profesionales capacitados, no todas las regiones tienen salas adecuadas para las entrevistas y a veces la coordinación entre Fiscalía, tribunales y otras instituciones no funciona como debería. Eso provoca demoras o situaciones que, aunque no lo quieran, terminan afectando al niño.

## **2. Victimización secundaria**

La victimización secundaria se refiere al daño adicional que sufre una víctima al relacionarse con el sistema de justicia penal y otras instituciones encargadas de su atención. No tiene que ver con el delito en sí, sino con cómo la víctima es tratada durante el proceso, especialmente cuando la atención es inadecuada o poco sensible.

La Ley N°21.057 reconoce la victimización secundaria y busca prevenirla, especialmente en niños, niñas y adolescentes, resguardando su integridad física, psicológica, privacidad y dignidad. Este fenómeno puede provocar daños psicológicos como reactivación del trauma, ansiedad, depresión, culpa e inseguridad, además de afectar su entorno social mediante estigmatización, aislamiento y cambios en su vida diaria. También surgen consecuencias institucionales, como frustración y desconfianza en la justicia debido a procesos lentos, tratos poco empáticos o incrédulos, y situaciones en que la víctima siente que es tratada como acusada o presionada a cambiar su relato.

En suma, la victimización secundaria agrava el daño inicial y se origina principalmente por la mala atención institucional, lo que hace fundamental que el sistema actúe con sensibilidad y respeto.

Debemos tener en consideración que si bien la ley 21057 a logrado cambiar ciertas cosas en la práctica aún presenta dificultades como es la coordinación interinstitucional, la capacitación del personal y la sensibilización cultural en torno al derecho de las víctimas todavía no alcanzan un nivel óptimo, dejando espacios para que persistan prácticas que generan victimización secundaria. Si bien la ley buscaba la incorporación de la voz de las víctimas en la práctica aún falta una verdadera transformación cultural que priorice la empatía, la empatización y el reconocimiento de la subjetividad de las niñas, niños y adolescentes, elementos esenciales para evitar su revictimización.

### **3. Doctrinas relevantes sobre los derechos de las víctimas en la infancia y adolescencia**

#### 3.1 Leonor Etcheberry & Claudio Fuentes – “El derecho de los niños de ser oído”:

La importancia del derecho a ser oído radica en que es una obligación que debe cumplirse en la etapa de ponderación judicial.

- Deber Legal y Convencional: subraya el deber legal y convencional del juez de tomar debidamente en cuenta las opiniones de los niños.
- Cumplimiento Pleno del Derecho: El derecho del niño a ser oído no se considera plenamente ejercido hasta que sus opiniones son efectivamente consideradas y valoradas.
- Fundamentación de la Decisión: Para que el derecho se cumpla efectivamente, los tribunales deben explicitar en sus sentencias en qué medida se consideró o no la opinión del niño expresada durante el procedimiento. La ausencia de fundamentación implica que el tribunal estaría incumpliendo su deber de tomar debidamente en cuenta las opiniones de los niños.
- Evitar la Simbología: La falta de justificación puede llevar a que la entrevista reservada sea percibida como una instancia simbólica para dar cumplimiento formal al derecho, sin considerar seriamente las opiniones al momento de adoptar una medida.

En resumen, la postura de Etcheberry y Fuentes se centra en exponer que, si bien el derecho existe legalmente, su ejercicio en Chile se ve comprometido por la falta de intermediación, la opacidad de la audiencia reservada, la insuficiente capacitación de los jueces y, crucialmente, el incumplimiento de la obligación de fundamentar cómo la opinión del niño afectó o no la decisión final.

### 3.2 Academia judicial- Intermediación de la Declaración Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes en la Ley N° 21.057.

La Ley N° 21.057 busca evitar la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal. Para eso establece la figura de la intermediación, que consiste en que las declaraciones se realicen a través de un intermediario acreditado, en una sala especial separada del tribunal. Esto permite adaptar la comunicación a la edad y condición del NNA, evitando el contacto directo con los jueces y reduciendo el impacto emocional que podría generar declarar frente al tribunal.

El intermediario tiene la función de transmitir preguntas y respuestas de manera adecuada, cuidando los aspectos emocionales y garantizando que la declaración sea voluntaria. El procedimiento incluye fases previas de preparación, una fase inicial para generar confianza, la declaración misma y un cierre final. Además, la ley exige que el intermediario no haya participado en la investigación para asegurar imparcialidad.

Desde la doctrina, esta ley se considera un avance importante porque adapta el sistema penal a un enfoque de derechos de la infancia, alineándose con estándares internacionales. La intermediación contribuye a proteger a los NNA y a evitar su revictimización, aunque su implementación todavía enfrenta desafíos en términos de formación y recursos.

### **3.3 Paola Olate Cisternas - Desafíos y consideraciones en la implementación de la Ley 21.057 de Chile:**

#### Entrevistas videograbadas a niñas, niños y adolescentes víctimas

La Ley 21.057 es presentada como una herramienta clave para hacer efectiva una política pública orientada a proteger a los niños, niñas y adolescentes en procesos penales. Doctrinalmente, su creación responde a la obligación del Estado chileno de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales, especialmente tras la ratificación de la Convención de Derechos del Niño. Antes de esta ley, Chile no contaba con una regulación específica que considerará las particularidades del desarrollo de los NNA ni su rol como sujetos de derecho.

Autores como Rosati e Iturra (2021) plantean que esta normativa implica un cambio de paradigma en la forma de entender la participación de los NNA en el sistema penal, garantizando que

puedan intervenir en el proceso sin vulnerar sus derechos. El objetivo central de la ley es prevenir la victimización secundaria.

Desde la victimología, este fenómeno se explica a través del interaccionismo simbólico y se relaciona con la forma en que las instituciones generan prácticas que pueden dañar a las víctimas. Además, la doctrina critica que la victimización judicial suele deberse al trato inadecuado y a la falta de capacitación de quienes intervienen en el proceso.

La ley introduce la Entrevista Investigativa Videograbada (EIV) como el principal mecanismo para evitar la repetición de declaraciones. Esta técnica, respaldada por evidencia internacional, permite registrar de forma completa el testimonio y limita el contacto reiterado con los NNA. También sigue las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño (2022), que sugiere aceptar estas grabaciones como prueba principal para evitar retraumatizaciones.

En cuanto a su implementación como política pública, se entiende como un proceso gradual y no lineal, dividido en tres etapas. La doctrina identifica factores que influyen en su éxito o fracaso, como la coordinación entre instituciones, el cambio cultural dentro del sistema penal, la infraestructura adecuada y la necesidad de profesionales capacitados. Un obstáculo importante ha sido la falta de un presupuesto específico, lo que ha provocado deficiencias en infraestructura y recursos.

En general, la ley se considera un avance significativo para mejorar el trato hacia la infancia y asegurar su acceso a la justicia, aunque su implementación enfrenta desafíos importantes.

### 3.4 Reflexión Crítica sobre la Doctrina Analizada

Señalando nuestra opinión sobre lo desarrollado anteriormente, aunque la doctrina destaca avances importantes en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema penal, la realidad práctica demuestra que muchas de estas garantías aún no se materializan de forma efectiva.

En el caso del derecho a ser oído, Etcheberry y Fuentes advierten que la obligación del juez de considerar realmente la opinión del niño rara vez se cumple en la práctica. La falta de fundamentación en las sentencias se mantiene como un problema estructural: muchas veces se incorpora la entrevista como un trámite formal, casi simbólico, sin explicar cómo influyó en la decisión

final. Esto demuestra que, pese a la existencia del derecho, su aplicación sigue siendo superficial, tanto por déficit de capacitación como por la persistencia de prácticas judiciales tradicionales que no priorizan la participación real del NNA.

Respecto a la intermediación establecida en la Ley 21.057, si bien esta fue diseñada para evitar la revictimización y asegurar una comunicación adecuada, su implementación ha enfrentado varias limitaciones que afectan su funcionamiento real.

Uno de los principales problemas es la falta de suficientes intermediarios acreditados, lo que provoca que en algunos tribunales no siempre haya disponibilidad inmediata y deban postergar audiencias. Esto termina afectando el principio de celeridad y, en ciertos casos, genera más estrés en el niño o adolescente.

Otro punto crítico es la infraestructura, ya que no todos los tribunales cuentan con salas especiales bien equipadas y diseñadas específicamente para este tipo de entrevistas. En algunos lugares se utilizan espacios improvisados, lo que obviamente va en contra del espíritu de la ley.

Además, aunque la norma exige una preparación adecuada del NNA y una coordinación previa, en la práctica muchas veces estas fases se cumplen de manera parcial o apurada por falta de tiempo o carga laboral del tribunal. Eso debilita la generación de confianza y puede afectar la calidad de la declaración.

También se ha observado que no todos los intervinientes respetan completamente el rol del intermediario: en ocasiones los fiscales o defensores formulan preguntas complejas o extensas, lo que dificulta la adaptación al lenguaje del menor, pese a que la ley pide justamente lo contrario.

Es importante señalar que la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la intermediación judicial, el cual rechazó un recurso de nulidad que alegaba falta de imparcialidad porque el juez actuó como intermediario. El máximo tribunal sostiene que este rol está expresamente permitido y regulado por la Ley 21.057 para facilitar la declaración de la víctima (Rol N° 80192-2023, Corte Suprema).

Finalmente, la revisión crítica planteada por Paola Olate respecto al funcionamiento de la Entrevista Investigativa Videograbada evidencia que la ley avanza en el plano normativo, pero enfrenta serios desafíos como política pública. La implementación gradual se ha visto obstaculizada por la falta de presupuesto, infraestructura insuficiente y tensiones institucionales. En algunos territorios, la

entrevista investigativa videograbada se realiza en espacios improvisados o con equipos técnicos limitados, lo que se aleja del estándar recomendado por organismos internacionales. Además, las deficiencias en coordinación interinstitucional impactan directamente la experiencia del NNA, que debería ser fluida y coherente, pero en la práctica muchas veces se vuelve confusa y burocrática.

En síntesis, aunque estas doctrinas coinciden en que la Ley 21.057 significa un avance indiscutible, también dejan en evidencia que el sistema chileno aún no logra cumplir plenamente con las exigencias que la propia normativa impone. La brecha entre lo que la ley promete y lo que ocurre en la realidad refleja problemas estructurales de recursos, capacitación, cultura organizacional y falta de prioridad estatal. Por lo mismo, más que un problema legal, el desafío hoy es de implementación efectiva y de transformación profunda de las prácticas institucionales.

## **II. CAPÍTULO: EXPERIENCIAS COMPARADAS Y MODELOS INTERNACIONALES.**

### **1. El modelo Barnahus en Europa:**

El modelo Barnahus, cuyo nombre en islandés significa “*Casa de los Niños*”, fue instaurado en Reikiavik (Islandia) en el año 1998 y fue impulsado por el Gobierno de Islandia junto con el Consejo de Europa y UNICEF, y se fortaleció como un estándar europeo de justicia amigable con la infancia.

#### **a) Principios y estructura del modelo**

El enfoque Barnahus parte del principio rector del interés superior del niño (artículo 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989*), y busca compatibilizar la obtención de prueba judicial válida con la protección emocional y psicológica del NNA durante el proceso penal.

A diferencia del modelo tradicional, en el que la víctima debe declarar reiteradamente ante la policía, la fiscalía, el tribunal y peritos, el modelo Barnahus concentra la intervención en un único espacio físico e institucional, donde confluyen: El Ministerio Público o Fiscalía, La Policía investigadora, Los peritos psicólogos y médicos forenses, los servicios de protección y asistencia social.

El objetivo es que el niño no deba declarar más de una vez, todo esto mediante una entrevista forense videograbada, dirigida por un profesional especialista, acreditado y entrenado en técnicas de entrevista no sugestivas.. Esta entrevista tiene valor probatorio ante el tribunal, evitando la exposición

reiterada del menor y la confrontación con el imputado, disminuyendo de esa forma las consecuencias negativas que presenta un aspecto tradicional.

#### b) Funcionamiento y estándares de operación

El funcionamiento del modelo Barnabus se desarrolla en torno a cuatro ejes principales que sustentan una atención integral y coordinada para los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos graves.

En primer lugar, se realiza una entrevista forense única y grabada en video, a cargo de un profesional especialmente capacitado y certificado. Esta entrevista sigue protocolos internacionales estandarizados —como el *NICHHD Protocol*, el *Achieving Best Evidence (ABE)* británico o el propio *Manual Barnabus*— y la grabación obtenida puede ser utilizada como prueba válida durante el juicio.

En segundo término, dentro del mismo lugar se llevan a cabo distintas evaluaciones médicas y psicológicas necesarias, lo que impide que la víctima sea derivada a diferentes instituciones y sometida a múltiples exámenes.

El tercer pilar corresponde al apoyo terapéutico inmediato que se ofrece tanto al niño como a su familia, con el objetivo de brindar resguardo y apoyo emocional, además de acompañamiento durante todo el proceso penal y de la recuperación.

#### c) Resultados medibles y evidencia empírica

Los estudios comparados demuestran que el modelo Barnabus genera mejores resultados tanto judiciales como psicológicos y sociales

- Disminución de la victimización secundaria hasta en un 70 %, al limitar las entrevistas a una sola sesión.
- Progreso en la tasa de condenas en delitos sexuales infantiles entre un 20 % y 25 % en países nórdicos, según la *Nordic Council of Ministers (2018)*.
- Aumento de la calidad del testimonio y la admisibilidad probatoria al contar con entrevistas técnicamente realizadas.

- Incremento de la confianza de las familias en el sistema judicial, al percibir un trato digno y coordinado.

Estamos de acuerdo con que sin duda el modelo Barnahus constituye una innovación relevante en Europa frente a la revictimización de niños, niñas y adolescentes, porque integra en un único espacio físico y simbólico la respuesta penal, psicosocial y de protección, evitando que el niño deba desplazarse por múltiples instituciones y repetir reiteradamente su relato de abuso. Este enfoque multidisciplinario y centrado en el niño coordina de forma paralela las investigaciones de justicia penal y de protección, bajo un esquema de “casa de los niños” que ofrece ambientes amigables, entrevistas forenses únicas y apoyo terapéutico especializado, lo que reduce el riesgo de victimización secundaria y fragmentación de los servicios. Lo que sí es necesario mencionar es que este modelo tiene un gran funcionamiento en Europa, con resultados allá, en un país del primer mundo, lo cual claro, vendría a presentarse como una meta y guía para nuestro país, es más, no podemos esperar que el funcionamiento sea igual.

#### d) Incorporación parcial en el derecho procesal chileno

El sistema chileno, a través de la Ley N° 21.057 (2018) sobre Entrevistas Videogradas, incorpora los elementos centrales del modelo Barnahus: Entrevista investigativa videograda, realizada por un profesional acreditado (arts. 7-12). Prohibición de repetición del testimonio (art. 13). Protección física y psicológica del NNA (art. 16). Capacitación obligatoria de entrevistadores y jueces (arts. 5 y 22).

Creemos que Chile aún **no posee una estructura unificada** que permita unificar en un solo lugar las funciones judiciales, forenses y terapéuticas, como en el modelo Barnahus. En la práctica, la coordinación entre el Ministerio Público, el Servicio Nacional de Protección Especializada (ex-SENAME) y el Poder Judicial sigue siendo más bien fragmentada.

Diversos informes, como el del **Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH, 2023)**, aconsejan avanzar hacia un **modelo interinstitucional como el tipo de Barnahus**, para que así se concentren las entrevistas, la atención psicológica y la evaluación médica en un recinto determinado.

#### e) Evaluación crítica y proyección para Chile

La experiencia europea demuestra que el modelo Barnahus no solo mejora la protección de los NNA, sino que fortalece la eficacia probatoria en causas penales: La videograbación de la entrevista reduce la retractación de las víctimas, aumenta la transparencia procesal y refuerza la confianza pública en la justicia.

Para el derecho procesal chileno, adoptar plenamente el modelo Barnahus implicaría: Centralizar y focalizar la atención judicial, forense y terapéutica en una sola institución; extender el alcance de la Ley 21.057 a todas las etapas del proceso penal; y crear una red nacional de “Casas de los Niños” coordinadas entre el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Servicio de Protección.

Ahora bien, creemos, desde una perspectiva crítica, que también es necesario problematizar la carga que se deposita sobre una única entrevista. Cuando ese registro videograbado pasa a ser la principal —e incluso casi exclusiva— prueba del relato del niño, se genera una tensión delicada entre la necesidad de evitar la revictimización y el respeto irrestricto al debido proceso del imputado. Si la calidad técnica de la entrevista no es óptima, si el profesional no está realmente bien entrenado o si existen sesgos, la consecuencia no solo puede ser la desestimación de la denuncia, sino también la invisibilización de un abuso que sí ocurrió. En ese sentido, Barnahus no es neutral: es una herramienta poderosa, pero su eficacia y legitimidad dependen de condiciones materiales (recursos, formación continua, supervisión) y culturales (mirada de infancia como sujeto de derecho y no solo como “medio de prueba”) que no siempre están presentes.

Finalmente, quiero decir que Barnahus “previene la revictimización y asegura el acceso a la justicia en condiciones de dignidad y seguridad” exige preguntarse desde qué realidad hablamos. ¿Qué sucede con los niños que viven en territorios rurales, en contextos de pobreza o con barreras de acceso a servicios especializados? ¿Qué ocurre cuando el sistema de protección y el sistema penal no se coordinan y el niño, aunque declare solo una vez, sigue siendo sometido a tiempos procesales interminables, a medidas de protección insuficientes o a presiones familiares?

## **2. Los Child Advocacy Centers en EE.UU.**

El modelo de los Child Advocacy Centers (CAC) —traducido como *Centros de Defensa o Atención Integral a la Infancia*— surgió en Estados Unidos como una respuesta estructural a las deficiencias de un sistema judicial que no lograba cubrir las carencias de protección frente a los casos de abuso sexual, maltrato físico y negligencia grave que afectaban a niños, niñas y adolescentes (NNA).

#### a) Principios operativos y pilares estructurales

El modelo CAC se basa en un enfoque centrado en el niño, orientado por los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), especialmente los artículos 3 (interés superior del niño) y 12 (derecho a ser escuchado), y tiene como objetivo principal proteger al NNA víctima durante el proceso penal y de protección.

Su funcionamiento se organiza sobre **cuatro pilares fundamentales**:

-Entrevista forense única y videograbada: El niño declara una sola vez, en un ambiente seguro, adaptado y amable ante un entrevistador forense certificado. Esta persona aplica protocolos validados —como el *NICHD Protocol* o el *Child First Forensic Interviewing Model*— que buscan obtener información exacta, pero sin inducir respuestas.

-Dentro del mismo centro, el NNA recibe atención médica, psicológica especializada y particular. Esto evita la revictimización por exámenes múltiples o contradicciones, dando lugar a reunir evidencia física (en casos de abuso sexual/violaciones) en condiciones guiadas por el respeto.

-Apoyo terapéutico y acompañamiento familiar: Los CAC cuentan con profesionales clínicos que ofrecen contención emocional inmediatamente, terapias a largo plazo y apoyo inmediato a la familia. El objetivo principal es que la recuperación psicológica sea paralela al proceso penal, evitando así que la víctima quede desprotegida tras la investigación.

-Trabajo interinstitucional coordinado (Multidisciplinary Team, MDT): La coordinación es la base del modelo. En cada CAC opera un equipo multidisciplinario integrado por representantes de la fiscalía, la policía, los servicios sociales, el sistema judicial, la salud pública y organizaciones comunitarias. Este equipo se reúne periódicamente para tomar decisiones conjuntas sobre cada caso, evitando duplicidades y contradicciones.

#### b) Resultados e impacto del modelo

Los resultados del modelo CAC han sido ampliamente documentados en estudios del Department of Justice (DOJ) y de la University of New Hampshire (Research Center for Victims of Violence, 2019). Entre los principales hallazgos se destacan: Una disminución de la revictimización secundaria en más del 60 %, al disminuir la cantidad de entrevistas y exámenes a los que el niño es

sometido. Un aumento en la tasa de procesamiento penal efectivo: las investigaciones coordinadas por medio de CAC logran imputaciones o condenas en un 70 % de los casos, versus al 40 % promedio del sistema tradicional. Mejora significativamente la satisfacción tanto de las víctimas como de sus familias: el 95 % de los cuidadores reportan sentirse tratados con respeto y que el proceso fue menos traumático (*NCA Annual Report 2022*). Incremento de la calidad de la prueba judicial, pues las entrevistas videograbadas son más coherentes, completas y admisibles, al cumplir con estándares de objetividad técnica.

En términos económicos, el modelo también se ha mostrado más eficiente: un estudio del National Institute of Justice (NIJ, 2017) estimó que los CAC reducen los costos de los procesos judiciales en un 36 %, debido a la coordinación entre agencias y la disminución de litigios derivados.

### c) Vinculación y lecciones para el sistema procesal chileno

El sistema chileno ha avanzado en una dirección similar mediante la Ley N° 21.057 sobre entrevistas videograbadas (2018), la cual considera dos de los pilares centrales del modelo estadounidense: La entrevista única realizada por un profesional acreditado; y la grabación audiovisual como medio de prueba judicial.

Ahora bien, el modelo chileno no integra en un mismo espacio físico las funciones judiciales, médicas, psicológicas y sociales, lo que genera fragmentación institucional y prolongación del proceso.

La experiencia estadounidense muestra que la creación de centros integrales de atención (tipo CAC) permitiría: Reducir la exposición de los NNA al sistema judicial, garantizar apoyo terapéutico desde el inicio, y fortalecer la coordinación entre Fiscalía, Poder Judicial, Servicio Nacional de Protección Especializada y Ministerio de Salud.

Es imposible que no se reconozca que el modelo de los Child Advocacy Centers (CAC) representa un avance real frente al abordaje tradicional de los casos de abuso sexual infantil. No solo la vamos a considerar una buena práctica, sino que además genera una ampliación del tema en cuestión, un cambio de lógica, donde el foco central ya no solo está exclusivamente en la obtención de la prueba.

Por consiguiente, creemos que lo importante es, además, la organización del tema, pero en torno al niño, es decir, que se adapte esté al menor y no el menor al modelo. La entrevista forense

única y videograbada, la atención médica y psicológica en el mismo espacio y el trabajo coordinado entre fiscalía, policía, servicios sociales y salud permiten reducir entrevistas repetidas, disminuir exámenes innecesarios y ofrecer contención temprana a la víctima y a su familia. Todo ello es coherente con la Convención sobre los Derechos del Niño y con el principio del interés superior, cuestión que debería ser un piso mínimo para cualquier reforma procesal en Chile.

Ahora bien, no estamos de acuerdo con idealizar el modelo. Los datos que se suelen destacar menos revictimización, más condenas, reducción de costos y altos índices de satisfacción de los cuidadores pueden reforzar una mirada excesivamente gerencial del fenómeno: se corre el riesgo de medir el éxito casi solo en términos de eficiencia del sistema (ahorro de recursos, aumento de imputaciones), dejando en segundo plano dimensiones más complejas, como la experiencia subjetiva del niño, la elaboración del trauma o su participación efectiva en las decisiones que le afectan.

También es necesario ser prudentes al trasladar estos resultados a la realidad chilena. La experiencia estadounidense se sostiene en una estructura institucional, financiamiento y trayectoria formativa que no son fácilmente replicables. Sin recursos estables, sin formación continua y sin supervisión técnica sería, el riesgo es crear “centros integrales” más bien simbólicos: con protocolos muy bien redactados, pero con falta de personal, alta rotación, brechas territoriales y respuestas muy dispares entre zonas urbanas y rurales. En ese sentido, la Ley N.º 21.057 y las eventuales iniciativas para implementar centros inspirados en los CAC solo serán coherentes con su propósito si se entienden como parte de una política de largo plazo en protección de la infancia, y no como una reforma puntual destinada a hacer “más eficiente” el proceso penal.

### **3. Análisis del derecho anglosajón**

#### a) Marco legal y principios del sistema anglosajón

En los sistemas de tradición anglosajona (especialmente en Inglaterra y Gales) se han incorporado instrumentos específicos para resguardar a niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas o testigos vulnerables en el proceso penal. Una de las piezas normativas fundamentales es la Youth Justice and Criminal Evidence Act 1999 (YJCEA), que introduce las llamadas *special measures* («medidas especiales») para testigos que estén en un momento vulnerable y víctimas que aún no alcanzan la mayoría de edad.

Por ejemplo, el artículo 21 del YJCEA establece que, cuando un testigo es menor de 17 años (o es considerado vulnerable), el tribunal debe tomar por cuenta la opción de aceptar cómo “evidence in chief” una grabación en video de la primera declaración del testigo.

El sitio del Crown Prosecution Service (CPS) explica que los testigos menores de edad tienen derecho automático a estas medidas especiales, como la videograbación, el uso de enlace en vivo desde fuera del tribunal (*live link*), o contar con un intermediario que facilite la comunicación.

Este marco legal refleja **principios centrales**:

-La admisibilidad de medios que han sido adaptados con la finalidad de que el menor pueda testificar sin sufrir daño mayor.

-La especialización procesal para víctimas vulnerables, respaldada por normas que cambian la forma tradicional de la audiencia

-Un enfoque en la calidad del testimonio: la ley comienza en base a que la declaración del menor puede verse perjudicada por su rango etario, su vulnerabilidad o la naturaleza del delito, y por ello debe ajustarse al procedimiento.

#### b) Justicia especializada y práctica procesal

- El sistema anglosajón ha desarrollado prácticas y modelos que van más allá de la mera norma. Por ejemplo: Los tribunales usan salas adaptadas para que los NNA testifiquen sin estar enfrente del acusado, o a través de video, para reducir la ansiedad, el trauma y el estrés postraumático. Los equipos de protección infantil —como el modelo de *Multi-Agency Safeguarding Hub (MASH)* en Inglaterra— aprueba que la Policía, servicios sociales, salud y la fiscalía compartan información rápidamente y coordinen la respuesta a víctimas de abuso o negligencia grave.
- Los entrevistadores forenses deben recibir capacitación especializada e integral en técnicas de entrevista adaptadas a menores vulnerables (por ejemplo, el protocolo *Achieving Best Evidence* y otros guías de buenas prácticas).

En la práctica, este nivel de especialización ha permitido que:

- Los tribunales tienen grabaciones audiovisuales de alta calidad desde sus inicios, lo que mejora la credibilidad del testimonio y permite su uso en juicio cuando el menor ya no pueda declarar.
- Se reducen los procedimientos estándar que no son adecuados para NNA víctimas o testigos, adaptando la sala, la forma de interrogar y el acompañamiento, para que el sistema no agrave el daño del niño.

Si miramos el modelo anglosajón no solo desde la ley, sino desde la experiencia concreta de un niño que ha sufrido abuso sexual, lo primero que aparece es una tensión muy fuerte. Por un lado, la Youth Justice and Criminal Evidence Act y las *special measures* son un avance innegable: permiten que el niño no deba estar en frente de su agresor y que pueda declarar por video en donde exista un intermediario que traduzca el lenguaje jurídico a un nivel comprensible. Y esto es muy relevante porque mucho se habla en torno a mejoras del sistema y procedimientos, pero siempre pensando en los adultos, lo anterior resulta profundamente difícil para los niños, quienes se están enfrentando a un momento tan traumático y frente al cual tratan de adaptarse. Entonces, es claramente una marca especial respecto de otros modelos que siguen tratando a los NNA como “testigos más”, sin considerar su vulnerabilidad ni su historia.

Pero al mismo tiempo, cuando se mira con un poco más de honestidad, también se ve el límite: el centro de gravedad del sistema sigue siendo el juicio, la prueba y la credibilidad del testimonio.

La pregunta implícita muchas veces no es “¿cómo protegemos a este niño que ya fue herido?”, sino “¿cómo hacemos para que su relato sea útil en juicio sin que se nos caiga el caso?”. Las grabaciones, las salas especiales y los enlaces en vivo pueden terminar siendo, en la práctica, formas más sofisticadas de administrar el sufrimiento del niño, no necesariamente de repararlo. El riesgo es que el NNA siga siendo visto, aunque con un lenguaje más amable, como un medio para un fin probatorio.

En esa línea, la justicia especializada anglosajona deja una reflexión incómoda, pero necesaria: es posible tener normas muy avanzadas, protocolos detallados y salas cuidadosamente diseñadas, y aun así mantener una lógica profundamente adultocéntrica. Mientras el proceso penal no se pregunte en serio qué significa poner en el centro la vida y el bienestar del niño —más allá de la eficiencia, de las tasas de condena o de la calidad de la evidencia—, las *special measures* serán un paso adelante, sí, pero no necesariamente una transformación de fondo. La pregunta que deja abierta este modelo,

especialmente para países como Chile, es si queremos solo ajustar el procedimiento para que duela “un poco menos”, o si estamos dispuestos a repensar la justicia desde una ética que tome en serio que, detrás de cada testimonio, hay una infancia que ya fue vulnerada una vez y que el Estado no puede darse el lujo de herir por segunda vez.

### c) Comparativo con el derecho procesal chileno

Chile ha dado pasos importantes hacia la justicia especializada para NNA víctimas, especialmente con la Ley N.º 21.057 sobre entrevistas videograbadas. Esta ley introduce la obligación de que la entrevista a NNA víctimas de delitos se realice por profesional acreditado, sea videograbada y sufra la menor repetición posible.

No obstante, al compararlo con el modelo anglosajón, podemos diferenciar algunos aspectos claves:

-Cobertura e infraestructura: En Inglaterra y Gales, la normativa se complementa con salas especializadas, protocolos estandarizados y recursos nacionales para *special measures*. En Chile, todavía existen desigualdades regionales en la disponibilidad de salas, personal que cumpla con acreditación y videograbación.

-Especialización institucional: El modelo anglosajón cuenta con estructuras institucionales permanentes (centros de atención, unidades de protección, trabajo conjunto entre policía, salud y fiscalía). En Chile, aunque la Ley 21.057 establece los requisitos de la entrevista, la coordinación interinstitucional aún está en desarrollo y no siempre funciona de forma unificada.

-Valor probatorio y práctica judicial: Mientras que la YJCEA autoriza que la grabación se use como evidencia primordial, and la CPS establece que los testigos niños “tienen derecho automático” a *special measures*, en Chile la práctica judicial todavía enfrenta resistencias en algunos casos para considerar la videograbación como sustituto de la declaración presencial.

-Capacitación y estándares de entrevista: En el derecho anglosajón existen criterios claros para la formación del entrevistador, para el uso del intermediario, para adaptar el entorno. Aunque Chile exige acreditación, el alcance y la homogeneidad de la capacitación aún son limitados.

### d) Lecciones para aplicar en Chile

Institucionalizar medidas permanentes de especialización: Crear unidades estables dentro del sistema judicial que consideren, en un solo lugar, las funciones de entrevista, registro video, apoyo social y coordinación interinstitucional —tomando como inspiración los centros anglosajones.

Garantizar cobertura territorial y acceso igualitario: Asegurar que la Ley 21.057 tenga una implementación uniforme en todas las regiones del país, con salas adaptadas, videoconexión, personal acreditado, y equipos multidisciplinarios.

Fortalecer la formación especializada: Implantar programas obligatorios de capacitación para entrevistadores, fiscales, jueces y personal de protección del niño, sobre metodologías de entrevista que se adapten a menores, dinámicas de trauma y derechos de la infancia.

Reconocer la videograbación como medio probatorio principal: Asegurar en la práctica que la grabación de la declaración del NNA sea considerada con igual eficiencia que la declaración presencial, evitando que el sistema operativamente “obligue” al menor a repetir su testimonio.

Monitorear e innovar según evidencia: Tal como los estudios revisados en el modelo anglosajón indican mejoras en la calidad del testimonio, Chile debe establecer indicadores (tiempo de entrevista, número de entrevistas repetidas, satisfacción de la víctima, tasa de rechazo de prueba videograbada) que permitan evaluar el funcionamiento del sistema y promover ajustes continuos.

#### **4. Relevancia de estándares internacionales: ONU, UNICEF, FRA**

##### a) Marco jurídico-internacional: Tratados, Principios y Directrices

Los estándares internacionales constituyen la base normativa, interpretativa y operativa para que los Estados desarrollen mecanismos de justicia que respondan a la vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas o testigos. Algunos de los instrumentos clave incluyen:

-La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989, ratificada por Chile, cuya Carta de Derechos (artículos 3, 12, 39 entre otros) impone la obligación de que el interés superior del niño sea una consideración primordial, que el niño tenga derecho a ser escuchado, y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para su protección y rehabilitación.

-Las *Guidelines on Justice in Matters involving Child Victims and Witnesses of Crime* (2005) de la United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC), que establecen que los NNA víctimas deben recibir un trato que promueva su recuperación, que minimice la revictimización, y que adapte los procedimientos a su desarrollo físico y psicológico.

-Para el contexto europeo, la Council of Europe adoptó las *Guidelines of the Committee of Ministers on Child-Friendly Justice* (2010), que definen la justicia adaptada a la infancia como un sistema que debe ser accesible, rápido, diligente, apropiado a la edad, y que respete los derechos de participación, dignidad, integridad y protección.

-La FRA, que opera en la Unión Europea como agencia especializada en derechos fundamentales, ha realizado múltiples estudios sobre “child-friendly justice” que muestran los vacíos prácticos en muchos Estados miembros respecto de la implementación de los estándares.

Estos instrumentos internacionales no son meramente recomendaciones vacías: en muchos casos crean obligaciones vinculantes o de efectos interpretativos para los Estados-parte. Por ejemplo, la CDN obliga a Chile a adecuar su legislación nacional y establecer políticas y procedimientos que garanticen la protección de la infancia.

#### b) Dimensiones importantes de los estándares internacionales y su implicancia práctica

Para evaluar la justicia especializada para NNA víctimas, los estándares internacionales se pueden agrupar en varias dimensiones operativas:

-Adaptación procedimental: Garantizar que los NNA entiendan el proceso, mediante lenguaje adaptado, información previa, apoyo psicológico y presencia de un adulto de confianza y el uso de herramientas como videograbación, testimonio por enlace remoto, declaraciones fuera de la sala de audiencia, procedimientos rápidos. Ejemplo: En el reporte de la FRA “*Child-friendly justice: perspectives and experiences of children...*” Se entrevistaron 392 niños entre nueve Estados miembros, quienes señalaron que se sentían “incómodos, poco preparados e inseguros” al participar en procesos sin adaptaciones.

-Protección frente a la revictimización: Evitar que la víctima sea expuesta repetidamente, que deba relatar el hecho varias veces, que su identidad sea divulgada, que esté en contacto directo con el

imputado y los estándares exigen que el proceso tenga en cuenta el trauma, la vulnerabilidad, y minimice efectos adversos. Por ejemplo, las *Guidelines on Justice in Matters involving Child Victims and Witnesses* hacen hincapié en que los Estados deben permitir que las víctimas sean escuchadas una sola vez y que la grabación sea utilizada como prueba.

-Participación efectiva y derecho a ser oído: Los artículos 12 y 13 de la CDN aseguran el derecho del niño a expresar su opinión y que esta sea tenida en cuenta. En la práctica, los estándares indican que los órganos judiciales deben informar al niño, solicitar su opinión según su edad, y considerar su preferencia.

-Coordinación institucional e interdisciplinariedad: Los estándares internacionales señalan que la protección del NNA exige una respuesta conjunta de justicia, protección infantil, salud y servicios sociales. El documento del Consejo de Europa recuerda que la justicia adaptada al niño requiere equipamiento, formación de operadores, protocolos y colaboración entre instituciones.

-Evaluación, datos y supervisión: Los estándares enfatizan la necesidad de que los Estados recopilen datos, monitoreen los procedimientos, evalúen los resultados (por ejemplo, número de entrevistas únicas, número de procedimientos con medidas especiales, percepción de la víctima).

#### c) Aplicación al derecho procesal chileno: avances y brechas

Avance relevante de Chile: Con la promulgación de la Ley N.º 21.057 (2018), Chile incorporó la obligación de que la entrevista investigativa a NNA víctimas sea videograbada por un profesional acreditado, con el fin de evitar la repetición del testimonio y la revictimización.

Así, Chile ha dado un paso concreto en traducir los estándares internacionales (como los expuestos por UNICEF, UNODC, FRA) al diseño normativo interno.

#### Brechas y desafíos en Chile:

-A pesar de la norma, el Informe de Implementación de la Ley 21.057 (Subsecretaría de Justicia, 2024) revela que solo un porcentaje limitado de regiones cuenta con salas equipadas, personal acreditado y seguimiento operativo del protocolo, lo cual limita la cobertura nacional.

-En términos de participación efectiva, la práctica muestra que en algunos casos la información al niño o adolescente sobre su rol en el proceso y sus derechos es deficiente, lo cual contraviene el estándar internacional de participación.

-Respecto a la coordinación institucional, en Chile aún se observa fragmentación entre Fiscalía, Poder Judicial, salud, protección infantil y sistema social. Los estándares internacionales subrayan que la falta de sincronización puede redundar en procedimientos más largos o traumáticos.

-Con relación a datos, Chile carece de un sistema nacional consolidado que entregue estadísticas actualizadas sobre entrevistas únicas, revictimización, satisfacción de NNA, lo que dificulta la evaluación comparada frente a otros países.

Lo más honesto que muestran estos estándares internacionales es una contradicción incómoda: por un lado, fijan con mucha claridad qué es lo mínimo que un Estado decente le debe a un niño víctima de violencia sexual —ser escuchado, protegido, no vuelto a dañar por el propio sistema que dice defenderlo—; pero, por otro, evidencian hasta qué punto los Estados, incluido Chile, han decidido convivir con la distancia entre ese “mínimo ético” y la realidad cotidiana de sus tribunales, fiscalías y servicios de protección. La CDN, las directrices de ONU, UNICEF o la FRA no dejan espacio para la ambigüedad: no basta tomar declaración, hay que cuidar; no basta abrir una causa, hay que reparar.

La relevancia de estos estándares para Chile no es sólo técnica, es profundamente incómoda: obligan a admitir que la revictimización de niños y niñas no es un accidente que no se pudo predecir, sino que es el resultado de un Estado que sabe lo que debe hacer y, aun así, no lo implementa con la urgencia ni la profundidad necesarias. Entonces, más que un manual de buena praxis, estos instrumentos funcionan como una especie de ultimátum ético: o se asume el costo político, presupuestario y cultural de poner realmente a la infancia en el centro del proceso penal, o se acepta, con todas sus implicancias, que el sistema prefiere seguir protegiendo su inercia antes que proteger a quienes ya fueron dañados una vez.

### **III. CAPÍTULO: ANÁLISIS DE LA LEY N° 21.057, ASPECTOS MÁS IMPORTANTES:**

#### **1. Procedimientos especiales:**

##### 1.1 Entrevista investigativa videograbada

La Entrevista Investigativa Videograbada (EIV) es una diligencia realizada en la etapa de investigación penal, basada en técnicas de la psicología del testimonio y la psicología forense.

Finalidad y propósito: Su fin principal es recopilar antecedentes que ayuden a orientar la investigación, a través de la información que el niño, niña o adolescente entregue sobre los hechos y quiénes participaron en ellos. Se busca obtener datos detallados, precisos y útiles, pero evitando que el NNA sea expuesto innecesariamente y así prevenir la victimización secundaria. Por ser parte de la investigación, la EIV pasa a formar parte de la carpeta del Ministerio Público.

Cómo se realiza: Consiste en una conversación presencial entre un entrevistador especialista y el NNA vinculado a la denuncia. Se debe realizar siguiendo protocolos establecidos y, además, es obligatorio que se videografe para dejar un registro único, donde se aprecie tanto lo verbal como lo no verbal. El entrevistador debe estar acreditado en el registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y es designado por el fiscal del caso. La entrevista se lleva a cabo en una sala adecuada, que asegure privacidad, seguridad y los medios técnicos exigidos por la ley. Solo participan el entrevistador y el NNA; de manera excepcional, el fiscal puede permitir que asista un traductor u otro especialista si hay dificultades para comunicarse.

Cuando se lleva a cabo: Debe hacerse lo antes posible después de la denuncia. Antes de realizarla, un profesional de URAVIT debe evaluar si el NNA está en condiciones físicas y psicológicas para participar. Esa evaluación no es una pericia, solo es para verificar que pueda declarar.

Posibilidad de nuevas entrevistas: Solo se podrá hacer una segunda entrevista en casos excepcionales, cuando surjan antecedentes nuevos que puedan influir de forma importante en la investigación. También si el propio NNA manifiesta voluntariamente que quiere declarar de nuevo, el fiscal deberá tomar las medidas necesarias para que aquello ocurra.

Primer juez en aplicar la ley 21.057

Es importante mencionar que el primer juez que aplicó la ley de entrevista videograbada que fue el juez Israel Fuentes, señaló como intermediario su función fue totalmente neutral, ya que su labor no busca favorecer ni a la fiscalía ni a la defensa, sino asegurar que la declaración del NNA se realice de manera adecuada. Destacó que esta neutralidad se garantiza a través de su independencia, imparcialidad y el hecho de no tener conocimiento previo del caso, salvo algunos antecedentes básicos del niño necesarios para formular preguntas coherentes con su edad y condición.

En cuanto a la metodología, señaló que adapta las preguntas realizadas por las partes para que el niño pueda entenderlas, manteniendo un lenguaje sencillo y abierto. También comentó que, antes de comenzar, se acuerdan con los jueces los criterios para traspasar preguntas y que incluso la jueza puede ordenar que una pregunta no sea formulada si no corresponde, lo que le ocurrió en una ocasión. (“Primer juez que aplica Ley de Entrevista Videograbada”, s.f.)

Sobre el entorno, el magistrado resaltó la importancia de preparar al NNA explicándole el procedimiento y asegurando que está en un espacio seguro. Según su percepción, la niña se mostró tranquila al finalizar y entendió que había sido escuchada sin sentirse vulnerada.

Finalmente, el juez señaló que este sistema beneficia a todas las partes involucradas. Tanto la fiscalía como la defensa pueden confiar en que no habrá preguntas inducidas y que el relato será más confiable. Para el acusado, la garantía está en la imparcialidad del intermediario. Con esto, la Ley 21.057 introduce nuevas funciones, la del entrevistador y la del intermediario que representan un cambio importante en el proceso penal chileno.

#### Jurisprudencia sobre las entrevistas:

1. La Corte de Apelaciones ha distinguido que, según el artículo 5 de la ley, la entrevista tiene como propósito obtener "antecedentes" para la investigación. La prohibición del artículo 12 (sobre su incorporación en juicio mediante testigos) no impide que sea valorada como antecedente para decretar medidas cautelares como la prisión preventiva (Rol N° 565-2023, Corte de Apelaciones de Rancagua).
2. La Corte Suprema ha validado sentencias donde se incorporaron entrevistas realizadas vía Zoom, señalando que, si bien no cumplen estrictamente la presencialidad ideal de la Ley 21.057, si la defensa las incorpora o no se limitó el conainterrogatorio sustancial, no se configura un vicio de nulidad (Rol ° 14553-2024, Corte Suprema).

## 1.2 Protección anticipada de la prueba

La Declaración Judicial Anticipada (regulada en el artículo 16) es una forma de prueba anticipada que la ley promueve para resguardar al NNA, liberándose del sistema antes del juicio oral.

Titulares y Solicitud (Art. 16): La declaración puede ser solicitada por el fiscal, la víctima, el querellante o el curador ad litem. La petición se hace desde la formalización de la investigación hasta antes de que comience la audiencia de juicio, siempre ante el juez de garantía. Si el imputado no asiste pese a haber sido citado correctamente, la declaración sigue siendo válida. Al decidir sobre la solicitud, el juez debe tener en cuenta el interés superior del NNA y sus circunstancias personales.

Forma de Realización y Efectos: Se lleva a cabo de la misma manera que una declaración judicial ordinaria, es decir, en una audiencia con todas las partes presentes, con el NNA en una sala especial, y bajo la modalidad de intermediación.

Esta prueba se incorpora en el juicio oral mediante el soporte de la videograbación.

Proscripción de Nueva Declaración Judicial: Si el NNA ya prestó declaración judicial anticipada, no prestará una nueva declaración judicial (ya sea anticipada o en juicio), salvo que el NNA lo solicite libre y espontáneamente.

Excepcionalmente, un interviniente puede solicitar una nueva declaración si existen nuevos antecedentes que la justifiquen y que pudieren afectar sustancialmente el resultado del juicio.

### Jurisprudencia sobre la prueba:

Se ha confirmado la exclusión de pruebas (como audios obtenidos informalmente) argumentando que permitir su ingreso vulneraría el estatuto protector de la Ley 21.057 y la Ley 21.430, cuyo fin es evitar la victimización secundaria y el uso del menor como "objeto de prueba". (Rol: N° 875-2025, Corte de Apelaciones de La Serena).

La Corte Suprema ha confirmado que no basta con que la defensa alegue "inconsistencias" o dudas en el relato para ordenar una nueva pericia que implique interacción con el menor. Según el artículo 11 de la ley, estas diligencias son excepcionales y sólo proceden cuando son "absolutamente necesarias". Si la defensa busca realizar un "análisis anticipado de la prueba" para encontrar

contradicciones, los tribunales tienden a rechazar la diligencia para evitar la revictimización (Rol N° 217548-2023, Corte Suprema)

Cuando se admite un perito de credibilidad, la Corte Suprema ha desestimado la estrategia de la defensa de calificar al perito como un "testigo de oídas privilegiado". El tribunal valora estos informes como elementos de corroboración científica y no como una mera repetición del relato, siempre que se ajusten a la metodología experta (Rol N° 22501-2024, Corte Suprema).

Se ha ratificado que los funcionarios policiales tienen prohibiciones legales específicas respecto a declarar sobre el contenido de las entrevistas videograbadas o emitir conclusiones sobre ellas, para no vulnerar las reglas de la sana crítica ni sustituir la intermediación del tribunal con el registro audiovisual (Rol N° 814-2024, Corte de Apelaciones de Temuco).

Si la víctima cumple 18 años antes de que se realice la prueba anticipada, el tribunal no puede aplicar el artículo 16 de la Ley 21.057. En ese escenario, la única vía para anticipar la prueba es el artículo 191 ter del Código Procesal Penal, facultad que es exclusiva del Ministerio Público, impidiendo que el querellante la solicite bajo las normas de la ley de entrevista videograbada (Rol N° 1120-2025, Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

## **2. Crítica constructiva sobre la aplicación de la ley 21.057**

Sobre lo señalado anteriormente si bien la Ley 21.057 representa un avance significativo en la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos, en la práctica su implementación dista de operar con la eficacia y los estándares que el modelo teórico propone.

La doctrina y la jurisprudencia destacan elementos importantes como lo son la especialización del entrevistador (EIV), la imparcialidad del intermediario, la calidad de las entrevistas investigativa videograbada y las garantías contra la revictimización, pero la realidad del sistema penal chileno todavía enfrenta limitaciones estructurales, operativas y culturales que afectan su cumplimiento pleno.

La EIV busca ser una técnica altamente especializada, pero en la práctica no siempre existen suficientes entrevistadores acreditados, lo que provoca tiempos de espera prolongados y tensiones operativas que pueden afectar la oportunidad de las declaraciones. Aunque la ley exige profesionales formados en psicología del testimonio, en regiones con baja cobertura este estándar no siempre se cumple con el rigor esperado. Cabe mencionar que la calidad técnica de las entrevistas es desigual,

dependiendo de la formación, experiencia y carga laboral del entrevistador. Esto evidencia que el estándar normativo aún no ha logrado consolidarse de forma homogénea en todo el país.

La ley exige salas adecuadas, seguras y equipadas, pero no todos los tribunales y fiscalías cuentan con espacios idóneos para llevar a cabo entrevistas y declaraciones por intermediación. En muchas zonas del país, especialmente fuera de las capitales regionales, las salas son compartidas, tienen fallas técnicas o carecen de condiciones óptimas de privacidad. Lo cual demuestra que aunque la norma buscaba un cambio cultural y estructural, el Estado no dispuso un presupuesto específico y sostenido para asegurar su correcta implementación.

Cabe mencionar que, aunque el juez Israel Fuentes destaca la neutralidad, independencia y cuidado en su labor como intermediario, la realidad a nivel nacional es que no todos los intermediarios tienen la misma formación, manejo emocional o experiencia, lo que genera prácticas dispares. Además, persisten problemas de coordinación entre fiscales, defensores e intermediarios, lo que puede generar interrupciones, tensiones o ajustes improvisados durante la audiencia. En la práctica, el trabajo colaborativo entre los operadores no siempre fluye como lo describe el modelo teórico.

Aunque la ley prohíbe realizar nuevas entrevistas salvo casos excepcionales, la defensa suele solicitar diligencias adicionales argumentando inconsistencias, lo que tensiona el sistema. Si bien la jurisprudencia ha intentado contener estos intentos para evitar la revictimización, en la práctica los NNA aún pueden verse expuestos a evaluaciones, entrevistas clínicas o entrevistas "encubiertas" derivadas de requerimientos judiciales o institucionales.

Es importante mencionar que la Corte Suprema ha debido resolver numerosos casos donde la defensa alega vulneraciones por entrevistas no presenciales, problemas técnicos, falta de conainterrogatorio ideal, etc. Esto muestra que, en la práctica, la aplicación de la Ley 21.057 genera debates constantes sobre el equilibrio entre: proteger al niño, y asegurar el derecho a defensa del imputado.

Así se confirma que el sistema todavía está en un proceso de ajuste y no ha alcanzado la estabilidad que la ley pretendía.

También hay que mencionar que la prueba anticipada ha permitido evitar que NNA regrese al juicio oral, pero en la práctica existen dificultades: criterios distintos entre tribunales para aceptar

nuevas declaraciones, diferencias interpretativas cuando la víctima cumple los 18 años y resistencia de algunas partes a renunciar al contrainterrogatorio directo.

Esto evidencia que el diseño normativo todavía genera incertidumbres prácticas que requieren ajustes jurisprudenciales y administrativos.

Como conclusión, si bien la Ley 21.057 ha significado un cambio histórico en la forma de tratar a los NNA en el proceso penal chileno, tanto la doctrina como la jurisprudencia han buscado reforzar sus principios y estándares. Sin embargo, la práctica demuestra que su aplicación aún enfrenta: desigualdad territorial, falta de infraestructura, capacitación insuficiente, dificultades de coordinación, resistencias culturales, y faltas presupuestarias.

#### **IV. CAPÍTULO: IMPLEMENTACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY N° 21.057**

##### **1. Evaluación de resultados y percepciones de actores clave**

Para saber los resultados que ha tenido esta ley, nos guiaremos en el informe “Evaluación anual ley N° 21.057 en su tercer año de implementación” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Gobierno de Chile).

En este informe se centró en un análisis multifacético que incluyó tanto la evaluación de procesos como la evaluación de resultados. Dado que el sistema se encuentra en una fase de implementación gradual, los resultados obtenidos se consideran parciales o intermedios.

##### **1.1 Evaluación de resultados cuantitativos**

La evaluación abarcó el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2021 y el 31 de agosto de 2022, enfocándose en las regiones de la primera y segunda etapa de implementación.

##### **a) Denuncias y víctimas**

Se registraron un total de 14,789 denuncias en el marco de la ley, vinculadas a 12,509 niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas.

Delito más denunciado	Abuso sexual menor de 14 años (con contacto), representando el 47.0% del total de denuncias
Demografía de Víctimas	La proporción de víctimas es significativamente mayoritariamente femenina, con 86.0% mujeres y 14.0% hombres. El promedio de edad fue de 12.8 años (49.6% niños/niñas y 50.4% adolescentes).
Origen de Denuncias	La mayoría de las denuncias provinieron de las policías (41.4%), de las cuales Carabineros de Chile aportó el 24.1% y la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) el 17.3%.

Se realizaron 6,538 EIV durante el periodo evaluado. Esto corresponde al 96.5% de los NNA que fueron evaluados y se encontraban disponibles para participar en la diligencia (6,777).

b) Medidas de protección

El Poder Judicial informó la adopción de 28 medidas de protección generales, 78 especiales, y 273 medidas de protección para NNA testigos. La Fiscalía Nacional reportó que 2,514 víctimas contaron con medidas de protección autónoma.

c) Intermediación en la declaración judicial

Se informaron 469 intermediaciones en la declaración judicial.

- Tipología: el 96.4% de las intermediaciones correspondió a delitos sexuales.
- Rol del NNA: la mayoría que prestaron declaración judicial lo hicieron en calidad de testigos (58%) frente a un 42% de víctimas.
- Intermediarios: el poder judicial concentró la mayor cantidad de intermediaciones (72.5%).

1.2. Percepción de actores clave (operadores del sistema)

La percepción de los operadores se recogió mediante encuestas y grupos focales, incluyendo entrevistadores, intermediarios, tomadores de denuncia, y representantes institucionales.

a) Cumplimiento del objetivo y prevención de la victimización secundaria

Existe un consenso marcado en que la ley ha logrado su objetivo principal: prevenir la victimización secundaria de los NNA.

- El 83.9% de los encuestados está de acuerdo o muy de acuerdo en que las medidas implementadas por la ley N° 21.057 han permitido evitar la revictimización de NNA en su paso por el sistema de justicia penal.
- Los operadores destacan que el sistema ofrece herramientas para un trato más respetuoso y digno.
- La metodología utilizada en la EIV y la intermediación (con sus protocolos y cuidados) es considerada efectiva y adecuada para los NNA.

b) Percepciones sobre procesos clave

- Toma de denuncias:

Registro del relato: el 86.0% de los tomadores de denuncia encuestados declara registrar íntegramente las manifestaciones verbales del NNA casi siempre o siempre. Sin embargo, el registro de manifestaciones no verbales baja al 72.1%.

Problema con el formulario de riesgo: aunque el 96.1% de los tomadores de denuncia afirma adjuntar el formulario de factores de riesgo, solo el 53.3% de los entrevistadores reporta recibirlo. Esta brecha evidencia un incumplimiento en el protocolo de derivación.

Nudo crítico: instituciones externas: la principal dificultad reportada es el déficit de conocimiento y cumplimiento del protocolo a por parte de profesionales de instituciones externas (colegios, centros de salud), quienes realizan indagaciones o procedimientos que causan victimización secundaria.

- Entrevista investigativa videograbada (eiv):

Adherencia a la técnica: los entrevistadores valoran positivamente la fase inicial de *rapport* como fundamental para generar vínculo y mejorar la calidad de la entrevista.

Duplas jurídicas: la participación de una contraparte jurídica (fiscal o abogado asistente) durante la EIV es altamente valorada, ya que permite al entrevistador orientar mejor la investigación y optimizar el uso del tiempo. No obstante, su presencia ocurre en menos del 50% de los casos.

Preparación: el 83% de los entrevistadores encuestados considera que los conocimientos y competencias adquiridos han sido suficientes para aplicar la técnica de EIV.

- Intermediación en la declaración judicial:

Rol del juez intermediario: la preferencia en la asignación de jueces y juezas para este rol es considerada una buena práctica, ya que tienen mayor dominio de la dinámica judicial, se sensibilizan ante el dolor de las víctimas y descomprimen la carga de trabajo de otras instituciones.

Tiempos de espera: un punto crítico persistente es que los NNA a menudo deben enfrentar tiempos de espera excesivamente largos en el tribunal antes de declarar, lo que atenta contra el principio de asistencia oportuna.

Preguntas y silencios: los intermediarios reportan dificultades con las preguntas de los intervinientes (abogados defensores y fiscales), que a veces son demasiado largas, compuestas o potencialmente traumáticas. Los silencios incómodos durante las deliberaciones en sala también complican la diligencia.

- c) Dotación, sobrecarga y desgaste emocional (nudo crítico transversal). La falta de recursos y la sobrecarga laboral constituyen el nudo crítico más apremiante y transversal del sistema.

-Recursos inadecuados: los consultados señalan que la ley n° 21.057 fue diseñada sin la asignación de recursos suficientes para dotación, lo que recarga las labores en profesionales que ya tenían responsabilidades previas.

-Dedicación preferente: solo el 31% de los entrevistadores/as encuestados considera que su institución le ha otorgado facilidades para dedicarse de manera preferente o exclusiva a su rol.

-Desgaste profesional: la sobrecarga de trabajo, junto con la exposición continua a testimonios traumáticos, provoca un alto desgaste emocional, agobio y sensación de aislamiento en los profesionales. Esta situación aumenta el riesgo de deserción y renuncia al rol.

-Formación continua (PFC): a pesar de que el 83.0% percibe el PFC como útil, existe una crítica generalizada de que los contenidos son demasiado teóricos y genéricos, y la transcripción de EIV para retroalimentación es considerada una carga administrativa tediosa y demorosa.

## **2. Principales desafíos identificados:**

Los principales desafíos y nudos críticos identificados en la aplicación de la Ley N° 21.057 nos podemos que se concentran en varias dimensiones operativas y de recursos humanos, impactando la sostenibilidad y la eficacia del sistema en la prevención de la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

### a) Desafíos de recursos humanos, carga laboral y sostenibilidad

Esta ley ha conllevado una sobrecarga de trabajo que es significativa, junto con un desgaste emocional. Esta situación genera una sensación de aislamiento, agobio y angustia, especialmente porque el personal está expuesto continuamente a los testimonios de vulneración de los NNA. El cansancio acumulativo en los equipos es notorio, sin apreciarse grandes diferencias entre las regiones de primera y segunda etapa de implementación.

Se puede identificar que hay una rotación del personal, especialmente en las instituciones policiales (Carabineros de Chile y PDI), es una dificultad central. El personal capacitado y sensibilizado es reemplazado por personal que no maneja suficientemente la Ley N° 21.057. Además, la renuncia de profesionales responde a la sobrecarga y el desgaste emocional, constituyendo una deserción preocupante.

Si tomamos en cuenta el informe anual del ministerio de justicia y derechos humanos en su página 154, nos señala que solo el 31% de los entrevistadores encuestados siente que su institución les ha dado facilidades para dedicarse de manera preferente o exclusiva a sus labores. La falta de incentivos o apoyo de las jefaturas genera un "desencantamiento" con el rol y es visto como un riesgo para la sostenibilidad del sistema.

b) Desafíos en la toma de denuncia y actores externos

Las principales dificultades en la toma de denuncia se relacionan con los actores que no forman parte directa del sistema de justicia penal.

Se ha identificado que las instituciones externas como establecimientos educacionales y centros de salud constituyen la principal dificultad, ya que sus profesionales y funcionarios tienen un déficit de conocimiento sobre la Ley N° 21.057. Es frecuente que apliquen el "sentido común" o procedimientos contrarios a los principios de la ley (ej. haciendo interrogatorios, careos, o cuestionando la credibilidad del NNA), aumentando el riesgo de victimización secundaria.

Algo muy importante es que muchas denuncias provenientes de instituciones externas llegan incompletas, con poca información o sin los datos de contacto necesarios del NNA o del adulto responsable. La modalidad de denuncia web también es un punto crítico, ya que a menudo no permite aplicar el protocolo ni obtener información completa.

c) Desafíos en la ejecución de entrevista e intermediación

Los tiempos de espera que los NNA deben enfrentar en el tribunal antes o después de la declaración judicial se levantan de manera transversal como un nudo crítico persistente. Se señala que algunos fiscales no priorizan la declaración del NNA, lo que va en contra del principio de asistencia oportuna y preferente.

A pesar del rol del intermediario, los intervinientes (fiscales y defensores) a menudo formulan preguntas largas, compuestas o reiterativas. También hay momentos de silencio incómodo prolongados en la sala durante la deliberación de objeciones, lo cual afecta al NNA.

d) Desafíos tecnológicos y de infraestructura

Existe la preocupación por los problemas técnicos que persisten en el sistema de audio y video de las salas, incluyendo acoplamientos, interferencias o fallas en el registro. Si bien la mayoría de las salas son adecuadas, los problemas técnicos pueden llevar a la suspensión de la diligencia.

En algunas regiones se reporta un déficit de salas de espera adecuadas o lugares específicos que cumplan con los estándares de privacidad y seguridad para la toma de denuncia, lo cual puede generar victimización secundaria.

## **V. CAPÍTULO: ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTAS DE MEJORA**

### **1. Brechas entre la normativa y su aplicación real**

Somos tajantes al sostener que la implementación de la Ley N° 21.057, que tenía como objetivo prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas o testigos de violencia, ha sido considerada un "gran aporte, pero no ha sido suficiente" para alcanzar su objetivo. Si bien la Ley representa un quiebre de paradigma hacia un sistema orientado a la protección de NNA, la aplicación real ha encontrado numerosos obstáculos y "nudos críticos" en las instituciones de la red de protección y en su articulación con el sistema de justicia.

#### **1.1 Brechas en coordinación y gobernanza (nivel estructural)**

La principal brecha que identificamos es la falta de coordinación entre los distintos sectores e instituciones que forman parte de la red de protección (políticas sectoriales, seguridad y justicia). Esta fragmentación dificulta una respuesta adecuada y coherente basada en el enfoque de derechos.

Durante la investigación nos dimos cuenta de que no hay una coordinación clara entre los actores involucrados, lo que genera desconocimiento respecto de los roles de cada institución dentro de la red de atención a NNA víctimas de delitos violentos. Además, todavía no existe una ruta de acción unificada y estandarizada para los casos en los que se toma conocimiento de hechos constitutivos de delito. Muchos protocolos y normas internas, que ya existían antes de la Ley N° 21.057, siguen en proceso de revisión y adaptación.

Finalmente, existe una carencia de mecanismos que permitan recopilar y compartir información sobre las intervenciones con NNA víctimas y testigos. Cada institución maneja sus propios sistemas de registro (como el RUSC en EX SENAME o Alerta Niñez en Mejor Niñez), lo que impide contar con información unificada.

#### **1.2. Brechas en conocimiento y capacitación**

Las capacitaciones sobre la Ley N° 21.057 son pocas e insuficientes, faltan instancias de formación en protección de derechos de la niñez y enfoque de derechos humanos (EEDDHH). Existe un escaso conocimiento por parte de profesionales de establecimientos hospitalarios y educacionales acerca de sus obligaciones de denunciar y, crucialmente, de las restricciones y posibilidades para indagar con las víctimas (para evitar la contaminación del relato y la revictimización).

Sostenemos que se requiere mayor especialización de los equipos que realizan atención directa y de los funcionarios encargados en esta materia, especialmente en los sectores de Salud y Educación.

### 1.3. Brechas en prácticas institucionales y recursos

A pesar de la implementación de la Ley, todavía persisten culturas sociales, organizacionales y jurídicas bastante tradicionales, que muchas veces no respetan plenamente los derechos, la privacidad ni la voluntad de los NNA.

También se han visto casos donde distintas instituciones (como Salud, Educación o SENAME) siguen actuando con prácticas anteriores a la Ley N° 21.057. Esto se refleja, por ejemplo, en que los NNA deben repetir los hechos frente a varios profesionales o en que la responsabilidad de denunciar se sigue delegando a las familias o cuidadores.

Otro problema es la lentitud con la que las instituciones han actualizado sus normas y protocolos para ajustarse a la Ley, lo que genera vacíos y falta de claridad al momento de actuar. A esto se suma la falta de recursos financieros y de personal especializado, lo que dificulta el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley. Esto incluye la falta de infraestructura adecuada, como salas especiales para entrevistas en salud o en dependencias policiales.

Finalmente, en el sector salud existe una sensación de vacío de actuación. Aunque los profesionales están obligados a denunciar, la Ley establece que no son entrevistadores acreditados, por lo que deben esperar la instrucción del fiscal, lo que genera incertidumbre sobre cómo proceder correctamente.

### 1.4. Brechas en la interacción con el sistema de justicia penal

Los actores de la red de protección señalaron varias dificultades al momento de interactuar con el sistema de justicia penal.

Una de las más relevantes es el largo tiempo que transcurre desde que se realiza la denuncia hasta que se logra algún tipo de reparación para las víctimas, lo que hace muy difícil mantener un seguimiento y acompañamiento adecuado. También se observó que no hay suficientes profesionales para asumir el rol de curadores ad litem de los NNA víctimas o testigos, a pesar de que esta función es clave para proteger sus intereses durante el proceso.

A esto se suma que aún existe una tendencia a cuestionar los relatos de los NNA, trasladándoles una responsabilidad probatoria que no les corresponde y generando nuevas formas de revictimización. Además, muchas causas se archivan tempranamente sin siquiera levantar el testimonio mediante la Entrevista Investigativa Videograbada (EIV). Por otro lado, los servicios de peritaje, tanto del SML como de las unidades clínico-forenses, no están uniformizados y todavía hay resistencia a aplicar la nueva forma de preguntar. En los casos de flagrancia, además, los tiempos suelen ser muy largos y los NNA deben esperar en ambientes que no son adecuados para ellos.

## **2. Obstáculos culturales, estructurales y formativos**

### 2.1. Obstáculos culturales

Aún persiste una cultura social, organizacional y jurídica bastante tradicional que no respeta del todo los derechos, la privacidad ni la voluntad de los NNA. Esto influye directamente en cómo se aplican los protocolos, ya que muchas instituciones siguen funcionando con las lógicas antiguas. Lo cual tiene como resultado que los NNA tengan que repetir innecesariamente su relato o responder preguntas inapropiadas, lo que termina contaminando su testimonio y generando revictimización.

Además, el relato de las víctimas menores sigue siendo puesto en duda, asignándoles una responsabilidad probatoria que no les corresponde. En la práctica, esto hace que los NNA deban “defender” su testimonio frente a sospechas, lo que afecta su bienestar emocional y dificulta el proceso judicial.

También se observa una falta de valoración real del testimonio de los NNA. Aunque la ley establece su importancia, en la práctica sus declaraciones no siempre son tomadas en cuenta como corresponde, lo que genera frustración y desconfianza hacia el sistema de justicia.

### 2.2 Obstáculos estructurales y de gobernanza

Podemos identificar que hay una falta de coordinación entre distintos sectores e instituciones, como las políticas sectoriales, los sistemas de seguridad y el sistema de justicia. Esto genera una red fragmentada que dificulta un abordaje integral de los casos que involucran a NNA víctimas, en parte porque existe un desconocimiento general sobre los roles que cada institución debe cumplir.

Podemos ver que hay una ausencia de rutas claras y estandarizadas para actuar frente a hechos constitutivos de delito que afecten a NNA, junto con la lentitud en la actualización de normas y protocolos por parte de las instituciones. Esto retrasa la capacidad de respuesta y genera vacíos al momento de aplicar la Ley.

Es importante recalcar que hay limitaciones físicas y financieras, como la falta de recursos presupuestarios específicos, la escasez de personal especializado y la carencia de infraestructura adecuada. Un ejemplo de esto es la falta de salas apropiadas para realizar entrevistas videograbadas en hospitales, comisarías u otros espacios de atención.

En general, estos factores muestran que, aunque la Ley 21.057 establece un marco claro, su implementación enfrenta desafíos institucionales, financieros y organizativos que limitan su eficacia.

Superarlos requiere un mayor compromiso político e interinstitucional para reducir la fragmentación y asegurar protocolos y recursos que realmente cumplan con los estándares de protección que la Ley busca garantizar para los NNA.

### 2.3. Obstáculos formativos y de conocimiento

El desconocimiento de la Ley N° 21.057 y la falta de capacitación adecuada siguen siendo factores que afectan directamente su correcta aplicación por parte de los profesionales que trabajan en terreno.

Las instancias formativas han sido catalogadas como escasas e incompletas por equipos tanto del área social como de salud y educación. Según informes del Ministerio Público y el Ministerio de Justicia, las capacitaciones iniciales se concentraron en actores clave, pero no lograron llegar de manera uniforme a todos los niveles operativos, especialmente en regiones.

Muchos profesionales sobre todo en salud y educación declaran no tener claridad sobre:

- Su obligación legal de denunciar (establecida en el Código Procesal Penal y reforzada por la Ley 21.057).
- Los límites para interactuar con la víctima sin vulnerar el principio de no contaminación del relato.

La información enviada desde los niveles centrales (ministerios, direcciones nacionales o servicios) no siempre llega de forma clara y oportuna a los equipos regionales y locales. Esto genera diferencias importantes en la forma de aplicar la Ley dependiendo del territorio, algo que ya había sido advertido por la Subsecretaría de la Niñez en sus reportes de implementación.

### **3. Propuestas para un modelo de justicia penal protector de NNA**

A partir del análisis de la Ley N.º 21.057, de los modelos comparados (Barnahus, CAC y derecho anglosajón) y de los estándares internacionales de derechos de la niñez, se propone un modelo de justicia penal específicamente orientado a la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, que combine ajustes normativos, rediseño institucional y transformación cultural del sistema de justicia chileno.

#### 3.1 Principios rectores del modelo

El modelo se construye sobre cinco principios básicos:

##### a) Centralidad del NNA como sujeto de derechos

El niño se distancia de la idea convencional asumida, es decir, solo ser “fuente de prueba” y muy por el contrario, toda atención estatal estaría centrada en el menor y toda decisión procesal debe justificarse explícitamente en función de su impacto en la integridad física, psicológica y emocional del NNA, y no solo en la eficacia de la persecución penal.

##### b) Prevención estricta de la victimización secundaria

La regla ya no es “evitar en lo posible la revictimización”, sino asumir un deber reforzado basado en la prevención de que un proceso adicional cause más daño, es decir, que se sienta un lugar seguro, se comprende que nunca cómodo, pero que el sistema funcione tan bien y los especialistas sean tan expertos como humanos en sus materias y que el niño se sienta resguardado. Además, se deja

claro que todo contacto para con el NNA debe superar un estándar alto de justificación: sólo si es indispensable y no existe alternativa menos lesiva.

c) Especialización obligatoria y permanente

Todos los Jueces, fiscales, defensores, policías, peritos e intermediarios que intervienen en causas con NNA tienen que ser expertos en la materia, para ello contar con formación certificada y actualización periódica en psicología del trauma (trastorno de estrés postraumático), derechos de la niñez y técnicas de entrevista no sugestivas.

d) Coordinación interinstitucional vinculante

No se puede encontrar por un lado la vía penal y por el otro la salud, protección estatal y apoyo psicosocial. La coordinación deja de ser “buena práctica” y pasa a ser exigencia estructural: protocolos escritos, reuniones periódicas y responsabilidad clara por fallas de coordinación.

e) Transparencia, datos y rendición de cuentas

El sistema debe generar información sistemática sobre número de entrevistas, tiempos de tramitación, uso de medidas especiales y percepción de NNA y sus cuidadores. Sin datos, la protección se vuelve retórica.

### 3.2 Diseño institucional: Centros Integrales de Justicia Penal para NNA

Se propone la creación de una red nacional de Centros Integrales de Justicia Penal para NNA (CIJ-NNA), inspirados en Barnahus y los CAC, pero adaptados a la realidad chilena.

Estos centros tendrían al menos las siguientes características:

- a) Un solo espacio físico, en el que se puedan ejercer una multiplicidad de funciones.
  - Entrevista investigativa videograbada (Ley 21.057).
  - Declaración judicial anticipada por intermediación.
  - Evaluación médica y psicológica inicial.

- Puesta en contacto de inmediato con apoyo terapéutico y redes de protección. (prioridad)
- b) Todo esto en instalaciones diseñadas específicamente para NNA (no en alguna sala del tribunal que presta porque no se está usando), con ambientes amigables, juegos, privacidad, temperatura idónea y equipamiento técnico adecuado -hay que apoyar a atravesar de la mejor manera posible-
- c) Equipo multidisciplinario estable  
En cada CIJ-NNA debe operar un equipo integrado por:
  - Fiscal especializado en delitos sexuales contra NNA.
  - Profesional entrevistador acreditado.
  - Intermediario judicial especializado.
  - Psicólogo/a infantil o perito clínico.
  - Profesional de trabajo social vinculado al sistema de protección.
  - Enlace con salud (para exámenes médicos y salud mental).
- d) Este equipo se debe reunir antes, durante y después de la diligencia principal para acordar acciones y evitar duplicar intervenciones sobre el niño.
- e) Ruta única de contacto para el NNA Desde la primera denuncia, el NNA solo debería desplazarse al CIJ-NNA, donde se concentran:
  - Entrevista investigativa videograbada.
  - Eventual declaración anticipada.
  - Derivación estructurada a tratamiento y apoyos.
- f) Quedan expresamente prohibidas entrevistas paralelas en comisarías, fiscalías u otras oficinas, salvo circunstancias excepcionales y debidamente fundadas.

#### 4.3 Ajustes normativos y procedimentales

Para que este modelo no quede meramente en fase declarativo, se requiere:

- a) Reforzamiento probatorio de la videograbación
  - La entrevista investigativa videograbada y la declaración anticipada, se presumen medios de prueba suficientes, excepto vulneración grave de derechos.
  - Criterios más estrictos para autorizar nuevas entrevistas o pericias que impliquen volver a exponer al NNA.
  
- b) Protocolos vinculantes de coordinación
  - Protocolos nacionales que regulen tiempos máximos entre denuncia, entrevista y declaración anticipada.
  - Lineamientos para evitar “entrevistas encubiertas” bajo pretexto de pericias u otras diligencias.
  - Mecanismos para resolver conflictos entre instituciones (por ejemplo, cuando la defensa insiste en diligencias reiteradas que afectan directamente al NNA).

### 3.4 Evaluación y monitoreo del modelo

El modelo exige un sistema de evaluación continua, con indicadores como:

- Número de entrevistas por NNA en cada causa.
- Tiempos entre denuncia, primera entrevista y cierre del proceso.
- Uso real de la videograbación como prueba principal en juicio.
- Percepción de NNA y cuidadores sobre trato recibido, comprensión del proceso y sensación de seguridad.
- Casos en que se autorizan segundas entrevistas o nuevas pericias que impliquen contacto directo con el NNA, con registro de sus fundamentos.

Un órgano independiente (por ejemplo, una unidad especializada dentro del INDH o una comisión mixta Justicia–Niñez) debería publicar informes periódicos, de acceso público, sobre el cumplimiento de estos estándares.

Proponer este modelo no es un ejercicio de diseño ideal, sino una forma de tomar en serio algo que la propia Ley 21.057 y los estándares internacionales ya vienen diciendo: el Estado no puede seguir pidiéndole a un niño que pague con su salud mental el precio de la persecución penal. Hoy la revictimización no se produce porque no sepamos qué hacer, sino porque lo hacemos a medias: hay normas, pero faltan salas; hay principios, pero no siempre hay coordinación; hay un discurso de protección, pero todavía se acepta como “normal” que el proceso duela más de lo que debería.

## **VI. CONCLUSIONES**

### **1. Principales hallazgos de la investigación**

La investigación permitió constatar, en primer lugar, que la Ley N.º 21.057 supuso un cambio de paradigma en el trato procesal de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales. La entrevista investigativa videograbada, la limitación de declaraciones y el reconocimiento de ese registro como un medio de prueba tiene por objetivo principal evitar que lo NNA se enfrenten al relato constante de su experiencia traumática y sean tratados como lo que son, sujetos de derecho, de resguardo y protección.

En segundo término, se comprobó que la ley se alinea formalmente con los estándares internacionales de derechos de la niñez (CDN, directrices de ONU, UNICEF, FRA, CIDH), incorporando el interés superior del NNA y su derecho a ser oído en condiciones justas. Pero de igual manera se visualiza que este alineamiento mencionado cumple su rol de manera más normativa que en la praxis: La brecha es ineludible, existe una promesa que aún no se cumple, suena bien dicha ley pero no es lo que efectivamente el sistema entrega.

El tercer punto dice relación con esto último, la brecha significativa que existe. No hay los suficientes profesionales acreditados, la infraestructura está lejos de ser suficiente, coordinación deficiente entre Fiscalía, tribunales y servicios de protección, y sobrecarga de trabajo que afecta la calidad de las entrevistas. Todo lo anterior hace que la existencia de estas garantías que tendrían por objeto la protección, en más casos de los pensados, terminen reproduciendo situaciones de estrés y

confusión para los niños. El problema actual no es de falta de norma, sino de voluntad política, recursos y compromiso institucional para su correcta aplicación.

En cuarto lugar, el análisis mostró que derechos como el derecho a ser oído operan muchas veces de manera más simbólica que real. Lo que opinan los niños es contraproducente en cuanto a las decisiones y su fundamentación, por lo anterior, la entrevista corre el riesgo de convertirse en un trámite “para el expediente”, en un contexto todavía muy adultocéntrico y formalista.

Por último, la comparación con modelos como Barnahus y los Child Advocacy Centers evidenció que Chile está en una posición intermedia: Es innegable que hay avances, sobretodo en torno a la prueba videograbada y su especialización, pero se queda corto, aún carece de un dispositivo que sea integral, en donde se reúna en un mismo espacio la dimensión penal, psicosocial y sanitaria. De ahí el hallazgo transversal más importante: una justicia penal realmente protectora de NNA no se agota en la Ley 21.057. Sin recursos, sin formación continua y sin coordinación efectiva, la ley corre el riesgo de quedarse en un marco aspiracional. La investigación muestra que el desafío no es sólo técnico, sino cultural: poner de verdad la experiencia del niño en el centro, aunque eso implique incomodar prácticas, prioridades y seguridades del propio sistema de justicia.

## **2. Reflexiones finales y desafíos futuros para el sistema de justicia penal**

Al encontrarnos finalizando este trabajo de investigación y tesis, existe una multiplicidad de emociones y sensaciones, prima la ambivalencia: Si bien por una parte, pudimos evidenciar que la ley número 21.057 marca un hito, es un antes y un después en la manera en que nuestro sistema penal y procesal penal chileno visualiza a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales; Por otro lado, hay una distancia abismal entre en lo que la ley generalmente ofrece y con lo cual se compromete versus lo que efectivamente se hace y reciben los niños. Consideramos que dicha brecha aún continúa siendo muy grande y en ningún caso se puede hablar de que la tarea está cumplida.

Y si, estamos seguras que la normativa abrió espacios que antes no se daban, una puerta en la cual se dejó de tratar a los niños y sus declaraciones como una simple prueba más, y que por el contrario lo sitúa en el centro de toda la investigación, porque si, los niños son seres vulnerables, tienen todo el derecho de ser oídos, ser protegidos por el sistema, y en ningún caso ser dañados, pero no deben confundirse, una cosa es cambiar los artículos del Código y otra muy distinta es cambiar las

prácticas, las inercias y la cultura institucional que llevan décadas funcionando de manera adultocéntrica.

Al analizar las experiencias comparadas, estamos seguras que lo que se exige no es un milagro, no es algo imposible, muy por el contrario, sostenemos que puede llegar a ser realmente viable.

El niño no debe porque revivir una y otra vez el abuso sexual y además experimentarlo en espacios hostiles, sin ser escuchado, sin contar con un ambiente de apoyo, escucha y respeto, entonces, evidenciamos que el objetivo es que la prueba se obtenga sin sacrificar su salud mental en el camino.

Este avance se relaciona con una brecha profunda entre el diseño legal y su aplicación en la práctica. La protección que la ley promete continúa siendo, en muchos casos, más una declaración que un hecho. La falta de coordinación interinstitucional, la escasez de recursos, la desigual cobertura territorial y la insuficiente formación especializada impiden que los estándares protectores se materialicen de forma homogénea. Así, lo que en términos internacionales aparece como un mínimo ético, en la práctica chilena continúa siendo un objetivo muy difícil y complejo de alcanzar.

Sostenemos que no se trata de exigencias imposibles ni de modelos utópicos, ya que experiencias como las mencionadas a lo largo de esta tesina acreditan que es perfectamente viable compatibilizar la obtención de pruebas penales con la protección real de la salud mental y la dignidad de los niños. En ese contexto, afirmamos como otra conclusión que el mayor problema del sistema chileno no tiene que ver con la parte normativa, sino que estructural y cultural.

Determinamos que persiste una lógica adultocéntrica que, sin perjuicio del marco legal, continúa dándole prioridad a la funcionalidad del proceso por sobre el bienestar del NNA.

Es por todo lo anterior que podemos decir: mientras el sistema penal no asuma que la protección de la infancia requiere algo más que reformas legales —esto es, una transformación profunda de sus prácticas, prioridades y cultura institucional—, la Ley N.º 21.057 se mantendrá como un avance importante, pero totalmente insuficiente. La justicia penal no puede ni debe seguir funcionando como si revivir el abuso fuera un costo que tiene que aceptarse para obtener prueba; proteger a los niños no puede ser una consecuencia eventual del proceso, sino su límite ético ineludible.

Y es aquí donde se ven los primeros desafíos futuros: La estructura, avanzar de verdad hacia un modelo de justicia penal que integre lo que hoy está fragmentado.

La Ley 21.057 actúa sobre un momento del proceso —la entrevista y la declaración judicial—, pero la vida del niño no se reduce a ese acto procesal. Modelos como Barnahus o los CAC recuerdan que la protección real exige articular en un solo circuito la respuesta penal, la atención terapéutica, la evaluación médica y las medidas de protección social. Pensar en centros integrales, con equipos multidisciplinarios estables y coordinación efectiva entre Fiscalía, Poder Judicial y servicios de protección, no es una aspiración “de país rico”, sino una condición mínima para que el discurso de la no revictimización no se quede en eslogan.

El segundo desafío es cultural y formativo: Ninguna ley funciona si quienes la aplican siguen mirando al niño como un objeto de protección o como “el medio de prueba clave” del juicio. Los sujetos del proceso, entre ellos jueces, defensores, policías, profesionales de la salud y educación no necesitan de una mera capacitación (y que con eso se entienda logrado el objetivo).

Se requieren enfoques reales que sean integrados con un análisis genuino y real respecto de los derechos que tienen solo por el hecho de existir los niños y entender que implica el interés superior del NNA en la práctica, aprender a comunicarse con ellos y a leer sus tiempos y límites. Mientras la entrevista videograbada sea vista sólo como un requisito técnico y no como un espacio que puede marcar la biografía de ese niño, seguirán reproduciéndose prácticas que, aunque legales, resultan dañinas.

Ahora bien, el tercer desafío lo encontramos en el ámbito procesal y probatorio. Si la intención es que la prueba videograbada sea de hecho el eje central en un caso, el sistema de ejecución debe ser muy riguroso en cuanto a la calidad: estándares claros de formación, supervisión efectiva de los entrevistadores, protocolos de control de calidad, criterios probatorios que no sacrifiquen el debido proceso del imputado, pero que tampoco desconfíen automáticamente del relato del niño. Existe un riesgo innegable, si se deposita todo el peso del caso en una sola entrevista es doble: si está mal hecha, puede hundir una causa real; si se la absolutiza sin control, se puede resentir la legitimidad del sistema frente a la defensa. Resolver esa tensión con seriedad es uno de los debates que el derecho procesal penal chileno no puede seguir postergando.

Hay un desafío político y ético que atraviesa todo lo anterior: decidir si la protección de los NNA víctimas de delitos sexuales será una prioridad permanente del Estado o solo un capítulo más en la historia de reformas parciales, porque con los antecedentes que hay, se podría pensar que esto sería un solo momento que sirva para cubrir múltiples problemas de fondo.

Es por lo anterior que sostenemos la hipótesis: Se deben asignar recursos estables, crear sistemas de información que midan efectivamente cuántas entrevistas únicas se realizan, cuánta revictimización se evita, qué sienten los propios niños y sus familias respecto del trato recibido. Pero también supone algo más sencillo y, al mismo tiempo, más difícil: escuchar, escuchar y escuchar las necesidades de los niños, lo cual siempre debe ser lo principal, no solo para rellenar formularios y expedientes sino también en el diseño de políticas públicas, en la evaluación de las leyes, en la crítica a las instituciones.

Finalmente, debemos decir que la ley centro de nuestra investigación nunca podría ser considerado como meramente el punto de inicio, sino que el camino para emprender vuelo en materia procesal-penal. Si el sistema de justicia penal quiere estar a la altura y nivel del daño que implica un abuso sexual y que dicen querer reparar, debe asumir que proteger a la víctima no es un obstáculo al proceso ni mero trámite, sino una condición de legitimidad democrática. Mientras haya niños que sigan saliendo del tribunal con más miedo del que tenían al entrar, la promesa de esta ley seguirá siendo una tarea pendiente.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Ministerio Público, Servicio Nacional de Menores, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (2020). *Protocolo investigativo interinstitucional para la investigación de situaciones de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA)*.
- Duce, M., & Riego, C. (2007). *Principios y garantías del sistema procesal penal chileno*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).
- Olate Cisternas, P. (2024). Desafíos y Consideraciones en la Implementación de la Ley 21.057 de Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, (41), 91-115
- UNICEF. (2022). *Diagnóstico de la Implementación Ley 21.057*. Santiago, Chile
- Salazar, A. (2013). Derecho penal juvenil en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial, Costa Rica*, (107)
- Ortega Azócar, F. A. (2022). *Defensoría de Víctimas de Delitos y Sistema Procesal Penal Chileno*. (Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). *Instructivo Ley N° 21.057 para su Implementación en Centros de Administración Directa y en Centros y/o Programas Administrados por Colaboradores Acreditados de Sename*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2025). *Informe Final - 3er año de implementación Ley N° 21.057*. (Elaborado por la Unidad de Entrevistas Grabadas en Video y Objetiva Consultores SpA)
- Dirección de Estudios de la Corte Suprema. (s.f.). *El interés superior del niño, niña y adolescente y su aplicación en la jurisprudencia de la Segunda y Cuarta Sala de la Corte Suprema*.
- Gómez Heguy, C. y Fessler, D. (2008). *Sistema Penal Juvenil*
- Defensoría Penal Pública. (2013). *Estudios de Derecho Penal Juvenil IV: Informes en Derecho (Volumen 13)*. Santiago de Chile: Defensoría Penal Pública.

- Espinoza Ortega , E. G. (2024). Participación de niños, niñas y adolescentes en los procesos de mediación familiar en Chile a la luz de la Ley N° 21.430. *Revista CES Derecho*, 15(1), 31–52.
- Canepa Aravena, S (2025). El derecho del niño a ser oído en procesos sobre aplicación de medidas de protección: Propuestas para Chile. *Revista de Derecho* (Volumen 64): 171-203. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Guerra, C & Bravo, C (2014) La víctima de abuso sexual infantil versus el sistema de protección a la víctima: Reflexiones sobre la víctima secundaria. *Revista de Psicología* (Volumen 26): 71,84.
- Primer juez que aplica Ley de Entrevista Videograbada cuenta su experiencia. (2025). *Primer juez que aplica Ley de Entrevista Videograbada cuenta su experiencia.* <https://app.vlex.com/vid/primer-juez-aplica-ley-817077161>.
- Horvitz Lennon, M. I., & López Masle, J. (2025). Principios y garantías del sistema procesal penal chileno. <https://app.vlex.com/vid/principios-garantias-procesal-chileno-56976067>.
- Pérez Cáceres, D. (18 de noviembre de 2024). La victimización secundaria, un reto pendiente para la justicia en casos de violencia de género. *El Mercurio Legal.* <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2024/11/La-victimizacion-secundaria-un-reto-pendiente-para-la-justicia-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf>.
- Sentencia de la Corte Suprema (2023). Causa Rol N° 217548-2023.
- Sentencia de la Corte Suprema (2024). Causa Rol N° 22501-2024.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (2025). Causa Rol N° 1120-2025.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco (2024). Causa Rol N° 814-2024.
- Consejo de Europa. Comité de Ministros. (2010). *Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice*. Estrasburgo: Council of Europe Publishing.
- European Union Agency for Fundamental Rights (FRA). (2017). *Child-friendly justice: Perspectives and experiences of children involved in judicial proceedings as victims, witnesses or parties in nine EU Member States*. Luxemburgo: Publications Office of the European Union.

- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. A/RES/44/25, 20 de noviembre de 1989.
- Parliament of the United Kingdom. (1999). *Youth Justice and Criminal Evidence Act 1999*, c. 23. Londres: UK Parliament.
- United States Congress. (1990). *Victims of Child Abuse Act of 1990 (VOCAA)*, Pub. L. 101-647, 104 Stat. 4789.
- Jones, L. M., Cross, T. P., Walsh, W. A., & Simone, M. (2007). Do children's advocacy centers improve families' experiences of child sexual abuse investigations? *Child Abuse & Neglect*, 31(10), 1069–1085.
- Olate Cisternas, P. (2024). Desafíos y consideraciones en la implementación de la Ley 21.057 de Chile: Entrevistas videograbadas a niñas, niños y adolescentes víctimas. *Revista de Estudios de la Justicia*, 41, 91–115.
- Wenke, D. (2017). *Enabling child-sensitive justice: The success story of the "Barnabus" model and its expansion in Europe*. Council of the Baltic Sea States.
- National Children's Alliance. (2022). *Healing, Justice & Trust: NCA Annual Report 2022*. Washington, D. C.: National Children's Alliance.
- Formby, J., Shadoin, A. L., Shao, L., Magnuson, S. N., & Overman, L. B. (2006). *Cost-benefit analysis of community responses to child maltreatment: A comparison of communities with and without Child Advocacy Centers (Research Report No. 06-3)*. Huntsville, AL: National Children's Advocacy Center.
- Galindo, S. A. H. (2021). La entrevista videograbada de la Ley N° 21.057: Un instrumento que reivindica el interés superior de niños, niñas y adolescentes y su naturaleza jurídica como sujetos de derechos en Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, 34, 99–125. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.60930>
- Fundación Amparo y Justicia. (2016). *Entrevista Investigativa Videograbada*. Santiago de Chile: Ediciones UC. 173 pp. ISBN 978-956-14-1963-6.

- Wenke, D. (2017). Enabling Child-Sensitive Justice: The success story of Barnahus in Europe. Council of the Baltic Sea States Secretariat.

### Agradecimientos

**Renata:** Esta tesina aborda la incorporación de la prueba videograbada, con el propósito de que los y las menores de edad abusados sexualmente deban declarar sólo una vez, evitando reiteraciones innecesarias y contribuyendo a disminuir —e idealmente erradicar— la revictimización.

Escribirla también ha sido un acto de sanación para mí porque en un momento de mi historia, mi vida se vio truncada por las manos de quienes debían protegerme.

En primer lugar, quiero agradecer a mi amada **Abby**, la luz de mis ojos y mi compañera de 4 patitas. Este logro también es suyo, por enseñarme, simplemente estando, que incluso después del miedo, todavía era posible sentir amor y ternura. Gracias por sostenerme cuando yo no podía hacerlo sola, sin ti no estaría viviendo esta etapa, de hecho, ninguna etapa, tú me salvaste la vida.

**Para Jorge**, mi compañero de vida desde mucho antes de que este camino empezara a tomar forma, cuando apenas soñaba con estudiar Derecho en la Universidad de Valparaíso. Gracias por mirarme con una paciencia y un cariño que nunca han pedido nada a cambio; por sostener mis miedos sin minimizarlos y recordarme, incluso en mis días más difíciles, que lo que viví no define quién soy ni lo que puedo llegar a ser.

Gracias por acompañarme en cada etapa, por celebrar conmigo incluso los pasos que a mí me parecían pequeños, y por hacerme sentir que no camino sola. Eres el amor de mi vida, mi fan número uno, mi tranquilidad en el caos y el impulso que tantas veces necesitaba para seguir. Gracias por convertir mis metas en parte de las tuyas, por creer en mí con una fuerza que a veces yo no tenía, y por recordarme siempre por qué elegí esta carrera con tanta pasión.

Para mi hermano **Felipe**, mi pilar, la persona más importante en mi vida y el corazón más puro, leal y empático que he conocido. Hemos caminado por lugares que dolían y, aun así, juntos fuimos capaces de romper los patrones que nos marcaron. Aprendimos que no estábamos condenados a repetir nada, que sí podíamos construir algo distinto. Esta tesis es para los dos: por los niños que fuimos y por quienes somos hoy.

Nunca voy a olvidar lo que vivimos este año, cuando estuviste en la UCI. Fue uno de los momentos más duros de nuestras vidas y, aun así, tu preocupación era que yo siguiera estudiando, que no soltara la universidad ni mis metas. Me marcó profundamente que, incluso desde ahí, pensarás en cuidarme. Ese gesto me hizo ver, una vez más, cuánto me quieres y lo afortunada que soy de tenerte, de tenernos.

Gracias por ser mi impulso cuando dudé, por recordarme que esta carrera no me quedaba grande y que yo podía con todo. Gracias por abrazar mis logros como si fueran tuyos; porque, sinceramente, también lo son.

Te amo con todo mi corazón. No puedo imaginar un mundo en el que no seamos hermanos y amigos.

**Jesenia:** Quiero agradecer profundamente a mis padres, quienes han estado a mi lado durante todo este proceso universitario. Para mí, este camino no fue sencillo, especialmente considerando que provengo de colegios de escasos recursos. Cada año me preguntaba si sería capaz de llegar hasta este momento, pero lo logré gracias al apoyo incondicional de ellos, quienes nunca permitieron que me rindiera ni que dudara de mis capacidades. Su presencia constante fue fundamental para continuar avanzando.

Asimismo, deseo agradecer a mi gata Sol, quien llegó a mi vida cuando comenzaba mi segundo año de carrera. Me ha acompañado en cada etapa, desvelándose conmigo en las noches de estudio y brindándome su compañía en los momentos buenos y en los difíciles. Saber que su cariño siempre estaba ahí me dio fuerzas para seguir adelante.